

GUÍA PARA LA REPRESENTACIÓN ESPECIALIZADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA PENAL



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA



Oficina de Defensoría de los
Derechos de la Infancia a.c.

unicef 
para cada infancia

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral
de la Familia (DIF), 2024
Emiliano Zapata 340 Col. Santa Cruz Atoyac
C.P. 03310, Ciudad de México, Méx.
Impreso en México

Responsables de la publicación

Nuria Fernández Espresate

Titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

Oliver Castañeda Correa

Procurador Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Dulce María Mejía Cortés

Directora General de Representación Jurídica y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Autoras

Mariana Gil Bartomeu

Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia

Yuli Andrea Pliego Pérez

Oficina de la Defensoría de los Derechos de la Infancia

Analía Castañer Poblete

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

Melanee Montserrath Ruiz Cataño

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Celestina Leslie Díaz Hernández

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Luis Peña Cruz

Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

*Este programa es público, ajeno a cualquier partido político.
Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.*

INTRODUCCIÓN	06
OBJETIVO DE LA GUÍA	08
ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS	09
1. MOMENTOS DE INTERVENCIÓN DE LAS PROCURADURÍAS DE PROTECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	10
1.1 La Procuraduría de Protección advierte la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito previo al inicio del procedimiento penal	10
1.1.1 En la realización del procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley General	10
1.1.2 Recepción de comunicaciones y peticiones	11
1.2 La Procuraduría de Protección tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito iniciado el procedimiento penal	13
2. ACCIONES ESPECÍFICAS EN EL PROCESO PENAL	14
2.1 Denuncia de hechos	14
2.1.1 Consideraciones especiales en la formulación de la denuncia de hechos (solicitud de diligencias y aportación de información)	14
2.1.2 Solicitud de medidas urgentes de protección especial	17
2.1.2.1 Impacto del procedimiento penal en el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes	20
2.2 Etapa de investigación de los hechos delictivos (investigación inicial y/o complementaria)	21
2.2.1 Actuación de la Procuraduría de Protección en diligencias de participación directa de NNA	21
2.2.2 Solicitud y desahogo de testimoniales infantiles como prueba anticipada	24
2.2.3 Impugnación de determinaciones u omisiones del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional	28
2.3 La audiencia inicial	28
2.3.1. Impugnaciones procedentes por determinaciones en audiencia inicial	30
2.4 Soluciones alternas o terminación anticipada del proceso	31
2.4.1. Acuerdos reparatorios	31
2.4.2. Suspensión condicional del proceso	31
2.4.3. Procedimiento abreviado	32
2.5 La etapa intermedia	32
2.5.1. Consideraciones relevantes en la formulación de acusación o acusación coadyuvante	32
2.5.2. Intervención en la audiencia intermedia	33
2.6 Etapa de juicio oral	33
2.6.1. Intervención en el desahogo probatorio	34
2.6.2. Desahogo testimonial de NNA en la etapa de juicio oral	35
2.6.3. Fallo y sentencia	35
2.7. Etapa de ejecución	35

3. CONSIDERACIONES FINALES	36
4. ANEXOS	37
4.1 Anexos sobre Denuncia e Investigación	37
4.1.1 Presentación de denuncia.....	37
4.1.2 Propuesta de actos de investigación.....	40
Solicitud de incorporación de la entrevista de la NNA recabada por el equipo.....	41
multidisciplinario de la Procuraduría de Protección y el anticipo de la misma	.
4.1.4 Elementos a considerar en la realización de otros actos de investigación en.....	42
casos que involucran a NNA	
4.1.5 Consideraciones para la investigación casos de múltiples víctimas o	43
personas agresoras, o con indicios de delincuencia organizada	
4.1.6 Solicitud al Ministerio Público sobre petición ante el juzgado de control.....	45
de intervención de comunicaciones privadas, geolocalización u obtención de	
datos conservados	
4.1.7 Elementos relevantes a considerar en la solicitud de medidas de protección.....	46
4.2 Anexos sobre solicitud de prueba anticipada conforme al CNPP	49
4.2.1 Solicitud de prueba anticipada ante el órgano de control judicial.....	49
4.2.2 Momento oportuno para solicitar la prueba anticipada.....	51
4.2.3 Argumentos útiles para la justificación de la prueba anticipada	52
4.3 Anexos sobre estándares de participación infantil	56
4.3.1 Lineamientos para la participación directa de NNA.....	59
4.3.2 Desahogo de la testimonial infantil en etapa de juicio oral.....	60
4.4 Anexos sobre suspensión o revocación de la representación	60
originaria del artículo 106 de la Ley General	.
4.4.1 Acciones específicas para interponer el incidente que decreta el ejercicio	62
de la representación en suplencia cuando exista un conflicto de intereses entre	
la representación originaria	
4.5 Anexos sobre elementos a considerar en la argumentación sobre	64
salidas alternas y formas de terminación anticipada	
4.5.1 La suspensión condicional del proceso	65
4.5.2 Los acuerdos reparatorios	66
4.5.3 Procedimiento abreviado.....	66
	67
4.6 Anexo sobre la reparación del daño	67
4.6.1 Elementos a considerar para la reparación del daño	67
	67
4.7 Anexo sobre Niñas, niños y adolescentes que han vivido situaciones de violencia	
sostenida, perpetrada por personas significativas	71
4.7.1 Consideraciones específicas para la participación de NNA que han vivido situaciones de	
violencia sostenida, perpetrada por personas significativas y en etapas tempranas de desarrollo...	71
4.8 Anexo sobre la intervención inicial	72
4.8.1 Pautas para la intervención inicial	72

1. Introducción

En diciembre de 2014, con la publicación de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante Ley General), se crearon las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como autoridades encargadas de procurar la efectiva protección y restitución de los derechos de la niñez y la adolescencia en México.

Una de las atribuciones de mayor trascendencia que se confirió a las Procuradurías de Protección es la de asesorar y representar jurídicamente a niñas, niños y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se diriman controversias que les afecten. Esto implica la participación institucional de personas abogadas en procedimientos en diversas materias como la administrativa, civil, familiar, laboral, mercantil, amparo y penal.

Frente a este reto mayúsculo, la presente guía busca facilitar el actuar del personal sustantivo de las Procuradurías de Protección que ejercen facultades de asesoría y representación jurídica, concretamente en los casos de niñas, niños y adolescentes que tiene el carácter de víctimas o testigos de delito en procedimientos penales del fuero local o federal. En este sentido, este es un documento especializado en materia procesal penal que permitirá a las Procuradurías de Protección, por un lado, cumplir con el principio convencional y constitucional del interés superior de la niñez; y por el otro, garantizar la adecuada tutela del derecho a la seguridad jurídica y debido proceso, reconocido en la Ley General.

A lo largo de los siguientes apartados, se abordan los aspectos generales del impacto del proceso penal en los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los momentos en los que la Procuraduría de Protección puede intervenir de manera efectiva. Además, se detallan las acciones específicas que pueden llevarse a cabo en cada etapa del proceso penal, incluyendo la denuncia de hechos, la investigación, la audiencia inicial, las soluciones alternas y la etapa de juicio oral.

Para esta guía, se consideró de vital importancia tomar en cuenta que niños, niñas y adolescentes víctimas o testigos de delitos suelen experimentar un profundo trauma, que deja secuelas en la manera de pensar, de hacer frente a emociones y de reaccionar ante las personas con quienes interactúan. Por tal razón, es crucial que el personal en contacto con niñas, niños y adolescentes cuente con información especializada para interactuar y valorar la participación de niñas, niños y adolescentes en diligencias de manera adecuada, así como para protegerles de posibles victimizaciones secundarias. Los efectos del trauma se harán presentes en tomas de declaración, en periciales, en sesiones de preparación y otras diligencias, por lo que deben ser debidamente detectados y descritos, tanto durante su aparición en diligencias como al momento de valorar la participación de niñas, niños y adolescentes.

La elaboración de esta guía ha corrido en manos de personas expertas que han acom-

pañado a niñas, niños y adolescentes tanto desde la figura de la asesoría jurídica de víctimas contemplada por el Código Nacional de Procedimientos Penales, así como desde la figura de la representación coadyuvante y en suplencia, prevista por la Ley General. La suma de ambas visiones ha permitido construir una serie de pasos, orientaciones y herramientas que, en su conjunto, ofrecen condiciones para que, en los casos en que las Procuradurías de Protección acompañen la representación de una niña, niño o adolescente víctima o testigo de delito, se garanti-

ce la perspectiva de infancia y adolescencia dentro del procedimiento penal.

Las personas que colaboramos en la elaboración de la guía esperamos que las líneas que encontrarán a continuación sean de utilidad en el ejercicio de la función que tienen encomendadas las personas abogadas de las Procuradurías de Protección, que no es nada menor: garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delito dentro de los procedimientos penales.

2. Objetivo de la Guía

La presente Guía pretende constituirse como una herramienta de aplicación práctica que permita a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes salvaguardar el interés superior de la niñez, en relación con el derecho a la seguridad jurídica y debido proceso de niñas, niños y adolescentes probables víctimas del delito o testigos.

Cada una de las pautas, sugerencias y estándares que se encuentran en este documento han sido desarrolladas por personas con trabajo directo en el sistema de justicia penal acusatorio, particularmente en el acompañamiento psicológico y la asesoría y la representación jurídica de niñas, niños y adolescentes víctimas y testigos de delito. Esa combinación de visiones ha permitido construir una guía que contiene una serie de propuestas para poner en acción el principio

del interés superior de la niñez dentro de los procedimientos en materia penal que involucren a personas menores de edad.

Además de las pautas, sugerencias y estándares, la persona lectora encontrará en la guía una serie de anexos que facilitarán su aplicación práctica ante fiscalías y órganos jurisdiccionales.

Con este documento, aparejado de la suma de experiencias y conocimientos, se espera que, por medio del litigio especializado de los casos, las Procuradurías de Protección garanticen una justicia adaptada e impulsen la incorporación del enfoque de infancia y adolescencia por parte de los órganos encargados de la investigación y procesamiento de los casos que involucran a niñas, niños y adolescentes.

3. Abreviaturas y acrónimos

Ordenamiento	Abreviatura o acrónimo
Centro de Asistencia Social	CAS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución General o CPEUM
Código Nacional de Procedimientos Penales	Código Nacional o CNPP
Convención sobre los Derechos del Niño	CDN
Interés Superior de la Niñez	ISN
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Ley General o LGDNNA
Modelo de intervención previsto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia (Apartado C, IV).	Modelo de intervención
Niñas, niños y adolescentes	NNA
Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Procuraduría Federal de Protección
Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes	Procuraduría de Protección
Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia (SCJN)	Protocolo de la SCJN
Reglamento de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	Reglamento de la Ley General

1. Momentos de intervención de las Procuradurías de Protección en el procedimiento penal

La Procuraduría de Protección puede tener conocimiento sobre hechos que la Ley señala como delito en agravio de niñas, niños y adolescentes en dos principales momentos, que se describen a continuación:

1.1 La Procuraduría de Protección advierte la comisión de hechos posiblemente constitutivos de delito previo al inicio del procedimiento penal

1.1.1 En la realización del procedimiento previsto en el artículo 123 de la Ley General

Durante la intervención que realice el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección para diagnosticar la situación de una posible restricción y vulneración a los derechos de una persona menor de edad, es probable que el personal detecte que la NNA ha sido o es víctima de conductas posiblemente constitutivas de delito. En este supuesto, el personal multidisciplinario **deberá evitar interrogar o cuestionar a la NNA sobre los hechos.**

Ello, toda vez que las características de desarrollo cognitivo y emocional de NNA hacen que la repetición de narraciones sobre hechos violentos o traumáticos tenga impactos nocivos en su desarrollo y en su recuperación psicoemocional,¹ por lo que debe privilegiarse aquella participación que resulte de mejor validez para los distintos tipos de procedimientos que puedan/deban iniciarse (remitirse a [Anexo 4.7.1. "Consideraciones específicas para la participación de NNA](#)

[que han vivido situaciones de violencia sostenida](#)"). Adicionalmente, para garantizar el ejercicio adecuado del derecho de participación se requiere de la planeación y la adopción de distintas medidas que permitan: a) la generación de un ambiente seguro y de confianza; b) que la NNA obtenga información comprensible sobre la importancia de su testimonio; c) la expresión libre de su opinión; d) la videograbación del testimonio de la NNA para evitar repeticiones innecesarias; y, e) la asistencia de personal especializado que garantice una intervención oportuna y adaptada a las necesidades de cada NNA.

No obstante lo anterior, en varios casos, son las NNA quienes narran de manera espontánea los hechos de los que son o han sido víctimas. En este supuesto, se sugiere el siguiente modelo de actuación:

Paso 1 (psicóloga/o o abogada/o): no realizar cuestionamientos a la NNA para seguir

¹En particular, si se encuentran en situaciones de trauma por haber vivido situaciones de violencia recurrente, desde edades tempranas y perpetrada por personas que les son significativas.

indagando los hechos, sino sólo registrar íntegramente lo dicho y lo manifestado por NNA a través de lenguaje no verbal (tono de voz, postura, movimientos, gestos, etc.), de preferencia a través de mecanismos de audio o video.

Paso 2 (psicóloga/o): durante la intervención, debe tomar nota de la información que brinde la NNA (tanto verbal como conductualmente) y, con sustento en ello, emitir su informe o diagnóstico correspondiente y remitirlo al área de asesoría y representación jurídica de la Procuraduría de Protección.

Paso 3 (abogada/o): durante la intervención, debe tomar nota de las manifestaciones verbales y no verbales (gestos, movimientos o conductas que sean observados por la abogada/o) que realice la NNA y, en la tarjeta

informativa que elabore con motivo de la intervención, hará constar que, durante el desarrollo de esta, la persona menor de edad narró de manera espontánea conductas posiblemente constitutivas de delito de las que fue o está siendo víctima. De la misma manera, la remitirá al área de asesoría y representación jurídica de la Procuraduría de Protección.

Paso 4 (asesoría y representación jurídica): con base en la información obtenida durante la intervención multidisciplinaria, la persona encargada de la representación jurídica, debe elaborar una denuncia de hechos para informar a la autoridad ministerial competente la existencia de hechos que la Ley señala como delito y las circunstancias de las que se tiene conocimiento (remitirse al [Anexo 4.1.1 “Presentación de denuncia”](#)).

1.1.2 Recepción de comunicaciones y peticiones

Si bien las Procuradurías de Protección identifican diversos casos de NNA víctimas de un delito durante la realización del procedimiento establecido en el artículo 123 de la Ley General, la mayoría de las ocasiones ese conocimiento se obtiene a través de otro tipo de comunicaciones o peticiones que derivan de particulares o de otras autoridades.

A continuación, se enlistan, de manera enunciativa y no limitativa, las distintas formas en las que las Procuradurías de Protección puede tener conocimiento de hechos con apariencia de delitos cometidos en agravio de NNA:

- Comparecencia de personas peticionarias en las instalaciones de la Procuraduría de Protección para solicitar la intervención

en casos de restricción o vulneración de derechos de NNA.

- Escritos de la ciudadanía dirigidos al Procurador o Procuradora de Protección, remitidos a través de correo electrónico o presentados ante la oficialía de partes.
- Oficios remitidos por autoridades educativas, del sector salud o de otras instituciones públicas o privadas, a través de correo electrónico o presentados ante la oficialía de partes.
- Noticias y comunicados en redes sociales.

Si de la lectura de las circunstancias informadas la Procuraduría de Protección advier-

te elementos suficientes para establecer la existencia de hechos que la ley señala como delito, deberá, sin demora, presentar una denuncia ante la autoridad ministerial competente (remitirse al [Anexo 4.1.1 “Presentación de denuncia”](#)). Lo anterior, con independencia

de las acciones que ejerza la Procuraduría de Protección para la protección y restitución de los derechos de la persona menor de edad involucrada.

Ejemplo:

Una persona envió un correo electrónico a la Procuraduría de Protección para informar que su hija fue víctima de abuso sexual por parte de su profesor de Biología al interior de su colegio; en su comunicación expuso las siguientes circunstancias:

Mi nombre es Guadalupe Pérez. Acudo ante esta autoridad para solicitar apoyo en el caso de mi hija Alejandra García Pérez de 13 años, porque su profesor de Biología abusó sexualmente de ella hace aproximadamente un mes. Mi hija me comentó que, antes de su receso, el profesor le pidió quedarse para “revisar una tarea” y cuando ella se acercó a su escritorio, el profesor le tocó su parte íntima. Mi hija le dijo que no, pero él le dijo que no pasaba nada y que podía confiar en él; también que se acercó a una profesora de nombre Leticia, pero esta le dijo que mejor no dijera nada si no quería hacer un problema grande.

La denuncia fue turnada al área de representación jurídica de la Procuraduría de Protección. El personal que atendió el caso estimó que se requerían datos de identificación adicionales a los proporcionados por la madre de la adolescente, por lo que, en respuesta a su petición, solicitó el nombre completo del profesor de Biología de Alejandra; el nombre completo de la profesora que no brindó apoyo a la adolescente; y el nombre de la escuela en la que estudia su hija, así como su ubicación.

Una vez que la mamá de Alejandra proporcionó los datos solicitados, el personal de representación jurídica procedió de inmediato a presentar una denuncia ante la autoridad ministerial competente. Posteriormente, se solicitó una reunión con Guadalupe y su hija para llevar a cabo la intervención inicial por parte de la Procuraduría de Protección (remitirse al [Anexo 4.8.1 “Pautas para la intervención inicial”](#)).

1.2 La Procuraduría de Protección tiene conocimiento de hechos posiblemente constitutivos de delito iniciado el procedimiento penal

Además de los supuestos señalados en los apartados anteriores, existen casos en los que la Procuraduría de Protección no fue quien dio inicio al procedimiento penal, sino que es notificada una vez que este inició.

El artículo 83, fracción V, de la Ley General dispone que las autoridades que substancien procedimientos en los que estén relacionadas NNA deben garantizar su derecho a ser representados por las Procuradurías de Protección. Por su parte, el artículo 86, fracción II, de la Ley General reitera esta obligación para los casos de NNA víctimas o testigos de delito. Adicionalmente, el artículo 106, párrafos segundo y tercero, de la Ley General imponen a las autoridades de todo el país la obligación de dar intervención a las Procuradurías de Protección para que ejerzan la representación coadyuvante y en suplencia, según corresponda.

De acuerdo con el estándar descrito en el párrafo anterior, se desprende la obligación del Ministerio Público de dar intervención a la Procuraduría de Protección desde el inicio del procedimiento. Ello, a pesar de que el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) no contempla tal deber. El incumplimiento de este mandato da lugar a la imposición de las sanciones administrativas contempladas por el artículo 149 de la Ley General y por las leyes estatales en materia de niñez.

A pesar de lo anterior, en el contexto actual, la obligación de notificar a la Procuraduría de Protección al inicio del procedimiento no siempre se cumple, por lo que existen ocasiones en las que la Procuraduría de Protección

es notificada durante la investigación inicial o una vez que el caso ha sido judicializado.

Cuando la Procuraduría de Protección es notificada durante la etapa de investigación inicial o complementaria, el personal del área de asesoría y representación jurídica debe comparecer ante la o el agente del Ministerio Público a ejercer la representación jurídica, coadyuvante o en suplencia, según sea el caso, y actuar conforme a lo establecido en el primer supuesto de conocimiento (apartado 1.1.1 de esta Guía), conforme a los siguientes pasos:

Paso 1. Dirigir un escrito a la o el agente del Ministerio Público que solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección, en el cual se designe a la persona servidora pública que, de manera particular, ejercerá la representación de la NNA en el procedimiento en que está involucrada, señalando el tipo de representación que se brindará en el caso concreto (coadyuvante o en suplencia). Se sugiere señalar a las personas servidoras públicas que, de manera indistinta, ejercerán la representación de la NNA, así como domicilio y medios de comunicación (correos electrónicos y números de teléfono institucionales).

Paso 2. Acudir con anticipación a la fiscalía para apersonarse como representante de la NNA involucrada; revisar y, en caso de ser posible, tomar registro o solicitar copias de la carpeta de investigación para la adecuada imposición de las circunstancias del caso.

Paso 3. Identificar el delito por el cual se inició la carpeta de investigación y verificar los

actos de investigación que ha ordenado la o el agente del Ministerio Público, conforme a las líneas de investigación establecidas. Con base en ello, debe valorar la idoneidad de la

propuesta de nuevas diligencias de investigación, o bien, la ejecución de otras actuaciones pertinentes que resulten de la competencia de la Procuraduría de Protección.

Si de la revisión de las constancias que integran la carpeta de investigación, la persona representante toma conocimiento que la autoridad ministerial va a llevar a cabo alguna diligencia de la que se advierta su falta de preparación o cumplimiento a los principios de no revictimización, mínima intervención y/o especialización, sin demora, deberá realizar las manifestaciones correspondientes a efecto de garantizar el ejercicio de los derechos de seguridad jurídica y debido proceso de la NNA.

Paso 4. En caso de encontrarse programada la participación de NNA, la persona representante debe verificar las condiciones de su participación para el

cumplimiento de los lineamientos previstos en el “Modelo de intervención” del *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia*.

2. Acciones específicas en el proceso penal

2.1 Denuncia de hechos

La denuncia de hechos es el acto jurídico a través del cual se hace del conocimiento de la autoridad ministerial la existencia de hechos que la ley señala como delito y las circunstancias de las cuales se tenga conocimiento.

En este acto, la Procuraduría de Protección realizará una exposición detallada de las circunstancias de las que ha tenido conocimiento,

incluyendo aquellas que resulten relevantes, relacionadas con el contexto o circunstancias particulares de la NNA, por ejemplo, su relación con la persona señalada como probable responsable, la existencia de alguna discapacidad, condiciones específicas de vulnerabilidad, la existencia de otros adultos significativos, cercanos o que ejercen cuidados, etc. (remitirse al [Anexo 4.1.1 “Presentación de denuncia”](#)).

2.1.1 Consideraciones especiales en la formulación de la denuncia de hechos (solicitud de diligencias y aportación de información)

La Procuraduría de Protección debe adjuntar al escrito de denuncia los documentos con los que cuente y, de ser el caso, aquellos

que ha generado con motivo de su intervención, de los que se desprenda información relevante para la investigación de los hechos

que la ley señala como delito; por ejemplo:

- Evidencia de la recepción del caso en que está involucrada la NNA y documentos que la acompañen.
- Los reportes de entrevistas o acercamiento que se ha tenido con la familia o personas adultas significativas o cercanas (remitirse al [Anexo 4.1.3 “Solicitud de incorporación de la entrevista de la NNA”](#)).
- Medidas de protección especial que haya ordenado en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 122, fracción VII, de la Ley General.

Si una persona acude a la Procuraduría de Protección a solicitar intervención en el caso de una NNA posible víctima de un delito, es importante evitar entrevistar a la NNA o trasladarla de inmediato a la agencia del Ministerio Público, hasta en tanto se puedan garantizar las condiciones establecidas en el recuadro contenido en el apartado 2.2.1.

En el propio escrito de denuncia pueden solicitarse aquellas diligencias de investigación que se estimen indispensables según la naturaleza de los hechos. Sin embargo, en todos los casos, deberá privilegiarse la solicitud de desahogo de la **testimonial** de la NNA involucrada mediante **prueba anticipada** como única intervención, con la finalidad de reducir el impacto del proceso en la integridad de la NNA (remitirse al apartado 2.2.2. de esta Guía

y al [Anexo 4.2.1 “Solicitud de prueba anticipada”](#)). Algunos de los actos de investigación que podrían proponerse, dependiendo de las circunstancias (remitirse al [Anexo 4.1.2 “Propuesta de actos de investigación”](#), [4.1.4 “Elementos a considerar en la realización de otros actos de investigación que casos que involucran a NNA”](#) y [4.1.5 “Consideraciones para la investigación de casos de múltiples víctimas”](#)).

Actos de investigación que podrían ser idóneos según las características de cada caso

Intervención en el lugar de los hechos (inspección policial, pericial en criminalística, fotografía y/o video) para la identificación de indicios o evidencias de los hechos.

Artículo 267 del CNPP

Identificación y recolección de posibles registros de audio o video del momento de los hechos y de momentos inmediatos previos o posteriores a la comisión del hecho; incluso si se trata de lugares no inmediatos al lugar de los hechos, pueden brindar información sobre las circunstancias (remitirse al Anexo 4.1.6 "Solicitud al MP sobre petición ante el juzgado de control de intervención de comunicaciones privadas").

Artículo 267 del CNPP

Entrevistas a las personas que hayan escuchado el relato de los hechos que hayan atestiguado circunstancias previas, concomitantes o posteriores a los hechos. Estos testigos de referencia tienen una importancia diferenciada en casos de NNA, quienes, por sus características, suelen brindar mayor información a sus personas cercanas de la que pueden brindar a las personas operadoras del sistema u otras especialistas.

Artículos 215 y 267 del CNPP

Entrevistas a las personas cercanas a la niña, niño o adolescente víctima que hayan atestiguado cambios de conducta y/o comportamientos después de los hechos; esa información puede ser de utilidad para robustecer los indicadores de afectación y la existencia de los hechos victimizantes.

Artículos 215 y 267 del CNPP

Pericial en psicología especializada en materia de niñez y adolescencia,² la cual deberá ser registrada mediante video-grabación para evitar situaciones futuras de revictimización por repetición de diligencias; esta prueba es de utilidad para la identificación de afectaciones presentes o futuras que se deriven de la agresión o situación de violencia.

Revisión médica general, ginecológica y/o proctológica según resulte pertinente derivado de la naturaleza de los hechos denunciados. Debe justificarse la pertinencia de esta diligencia, pues si se trata de hechos que no implican la existencia de lesiones, puede ser una intervención revictimizante.

Artículos 272 a 275 del CNPP

Artículos 269 y 272 a 275 del CNPP

Previo a la solicitud de actos de investigación, la Procuraduría de Protección, con apego al principio de no revictimización y mínima intervención, deberá determinar la

pertinencia y oportunidad del desahogo de los mismos. Ello, de conformidad a las características del caso y situación particular de la NNA.

2.1.2 Solicitud de medidas urgentes de protección especial

Conforme a la Ley General, tratándose de NNA cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro, son medidas urgentes de protec-

ción especial las establecidas tanto en el Código Nacional (CNPP: art. 137), como en la Ley General (LGDNNA: art. 122, fracción VI), a saber:

² El perfil ideal de la persona a cargo de realizar una pericial especializada en niñez y adolescencia incluye la acreditación de formación sólida en materia de violencia contra NNA, desarrollo, diseño e implementación de evaluaciones y periciales informadas en trauma.

CNPP

Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima.

Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentren.

Separación inmediata del domicilio.

Entrega inmediata de objetos y documentos de identidad de la víctima.

Prohibición de intimidar o molestar a la víctima o a personas relacionadas con ellas.

Vigilancia en el domicilio de la víctima.

Protección policial de la víctima.

Traslado de la víctima a refugios o albergues temporales.

El reingreso de la víctima a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.

LGDNNA

Ingreso de la NNA a un CAS.

Atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Las previstas en el artículo 137 del CNPP, si son dictadas por la Procuraduría de Protección conforme al artículo 122, fracción VI de la LGDNNA

Las previstas en el artículo 137 del CNPP si son solicitadas por la Procuraduría de Protección al Ministerio Público conforme al artículo 122, fracción VI de la LGDNNA

Si de la información obtenida en la intervención que realizó el equipo multidisciplinario con motivo de la comunicación de una posible restricción y vulneración de derechos de una NNA; o en las peticiones derivadas de particulares o de otras autoridades, el personal de asesoría y representación jurídica advierte un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la NNA y/o de la persona significativa a cargo de su cuidado, debe proceder de la siguiente manera:

Paso 1. En el escrito de denuncia, solicitar al Ministerio Público que, en el transcurso de tres horas posteriores a la recepción del escrito, ordene la aplicación de medidas urgentes de protección especial en favor de la NNA previstas en el artículo 122, fracción VI de la Ley General en relación con el artículo 137 del CNPP, para contrarrestar el riesgo en que se encuentra con motivo de las circunstancias de las que fue o está siendo víctima.

Cuando la Procuraduría de Protección estime que la respuesta al riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de la NNA no debe demorar las tres horas con las que cuenta el Ministerio Público para atender la solicitud, puede dictar medidas urgentes de protección especial en favor de la NNA; y, de inmediato, debe notificarlas al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente para que este se pronuncie sobre su cancelación, ratificación o modificación (LGDNNA: art. 122, fracción VII).

Paso 2. En el transcurso de las tres horas posteriores a la presentación de la denuncia, verificar la aplicación de las medidas urgentes de protección especial por parte del Ministerio Público y, dentro de las próximas 24 horas, corroborar su judicialización para su ratificación, modificación o cancelación por parte

del órgano jurisdiccional. Si las medidas de protección ordenadas fueran de aquellas exclusivamente previstas en el artículo 137 del CNPP, corroborar su judicialización en los supuestos señalados en el lapso de cinco días siguientes a su imposición, para su ratificación, cancelación o modificación.

En caso de que el órgano jurisdiccional cancele o modifique las medidas urgentes de protección especial, se deberá valorar la necesidad de impugnar dicha determinación de conformidad al interés superior de la NNA en particular.

De resultar necesario, la representación jurídica de la NNA debe y solicitar la prórroga de las medidas de protección.

Es importante verificar que, tanto en las evaluaciones de riesgo, como en la argumentación para la determinación de medidas de protección, se incluya la situación de la persona que se encarga del cuidado y que las medidas de protección que se ordenen en favor del NNA, les contemple de igual manera para que resulten realmente efectivas (remitirse al Anexo 4.1.7 “Elementos relevantes a considerar en la solicitud de medidas de protección”).

2.1.2.1 Impacto del procedimiento penal en el derecho a vivir en familia de niñas, niños y adolescentes

La CDN (art. 9.1) y la Ley General (art. 22) reconocen expresamente el derecho de NNA a vivir en familia y a preservar sus relaciones familiares, salvo que medie orden de autoridad competente debidamente fundada y motivada en la que se determine la procedencia de la separación, tomando como consideración primordial su interés superior.

Si derivado de las circunstancias de las que fue o está siendo víctima la NNA involucrada en el procedimiento penal, el Ministerio Público determina que su separación temporal del núcleo familiar atiende a su inte-

rés superior, es obligación del Sistema DIF correspondiente, a través de la Procuraduría de Protección, en coordinación con el Ministerio Público³, agotar los medios de cuidado alternativo que prioricen el desarrollo de la NNA en cuestión dentro de un entorno familiar, previo a ordenar su ingreso a un Centro de Asistencia Social (CAS). Esto debe ser así para garantizar las condiciones más óptimas posibles para el desarrollo de la NNA.

Para ello, desde 2014, la Ley General (art. 26) reconoce cuatro tipos de cuidado alternativo de carácter subsidiario, a saber:

Que NNA sean ubicadas con su familia de origen o ampliada para su cuidado.

Que NNA sean colocadas en acogimiento familiar.

Que NNA sean parte de un proceso de adopción.

Que NNA sean colocadas en acogimiento residencial en un CAS.

Tal y como se muestra en los gráficos, el acogimiento residencial debe ser considerado como una medida de protección de último recurso y por el menor tiempo posible. Sin embargo, en la práctica es común que NNA que han sido víctimas de un delito sean separados de su fa-

milia y colocados bajo esta figura de manera indefinida, lo que representa una restricción arbitraria a su derecho a vivir en familia.

Consecuentemente, de acuerdo con la cláusula constitucional de derechos humanos estableci-

³ Artículo 26 de la LGDNNA.

da en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) los efectos negativos que la institucio-

nalización tiene en el desarrollo de las NNA, no solo se ven reflejados en el derecho a vivir en familia, sino también en el resto de sus derechos.

2.2 Etapa de investigación de los hechos delictivos (investigación inicial y/o complementaria)

La Procuraduría de Protección a través de la persona servidora pública designada, debe ejercer una representación jurídica activa en la investigación con la finalidad de obtener una oportuna integración de la carpeta de investigación y pronta judicialización (remitirse al [Anexo 4.1.2 “Propuesta de actos de investigación”, 4.1.4 “Elementos a considerar en la realización de otros actos de investigación que casos que involucran a NNA”](#) y [4.1.5 “Consideraciones para la investigación de casos de múltiples víctimas”](#)).

Durante la etapa de investigación, resulta primordial verificar que las actuaciones del Ministerio Público se encuentren adecuadas a una perspectiva de niñez y adolescencia. Algunas medidas para garantizar la aplicación de esta perspectiva son:

- Que la o el agente del Ministerio Público justifique la necesidad de practicar diligencias de investigación que requieren la participación directa de la NNA para evitar su revictimización.
- Priorizar el bienestar integral de NNA víctimas o testigos frente al cumplimiento de formalidades procesales o prácticas que atenten contra su integridad física o emocional.
- Que la valoración de las intervenciones o narraciones de las NNA se realicen a cargo de personal especializado, considerando lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley General.⁴
- Que durante la investigación sean agotadas todas aquellas diligencias que puedan aportar información adicional de los hechos, con independencia de que la NNA los haya referido.

2.2.1 Actuación de la Procuraduría de Protección en diligencias de participación directa de NNA

Durante la etapa de investigación, como parte de la representación jurídica coadyuvante/suplente que ejerce la Procuraduría de

Protección, debe verificar el cumplimiento de los estándares de protección a la niñez o adolescencia que se señalan a continuación:

⁴ Artículo 71. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos de su interés, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez.

Estándar

Estándares generales sobre la intervención directa de NNA en diligencias de investigación.

Estándares de entrevistas a NNA (ver Anexo 4.3 “Estándares de participación infantil”).

Regla de actuación

Velar porque la NNA sea citado por el Ministerio Público sólo en casos que justifiquen la necesidad de la intervención.

Verificar que las intervenciones sean dirigidas por personal especializado en niñez y/o adolescencia, según sea el caso.

Verificar que las citas se encuentren programadas de forma adecuada a las necesidades de la NNA y que consideren la reducción de tiempos de espera, tiempos muertos o que, por su prolongación, resulten excesivas para ser realizadas en un solo día.

Privilegiar las formas de desahogo de entrevistas o testimoniales que permitan la reducción de participaciones (prueba anticipada o registros videograbados).
Que la NNA haya tenido información previa sobre su participación (preparación) a través de una persona especialista que, preferentemente, será quien físicamente le acompañe en la diligencia.

Además de la persona acompañante psicoemocional, deberá acudir a la diligencia la persona encargada de la representación coadyuvante o en suplencia de la NNA.

Fuentes

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Directrices sobre la justicia para los niños víctimas y testigos de delitos, Resolución 2004/27

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, 2021.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2008.

Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350

Estándares de intervenciones periciales en NNA

Estándares sobre intervenciones médico legales de NNA

Que la entrevista con fines de investigación que se realice, cumpla con los elementos mínimos señalados en el “Modelo de intervención” propuesto por el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia.

Que la intervención se realice por una persona especialista (facilitador/a) en forma de conversación atendiendo a la etapa de desarrollo de la NNA.

Realizada por una persona que cuente con especialidad y experiencia en atención a niñez y/o adolescencias.

Videograbada de forma integral, salvaguardando el registro de todas sus formas de expresión para su posterior utilización por otras personas expertas.

Que sea realizada por personal especializado en niñez y adolescencias, especialmente si se trata de revisiones proctológicas o ginecológicas.

Que el género del personal sea elegido por la NNA que deba ser revisado.

Que solo se encuentren presentes en la revisión médica el personal especialista, la NNA y la persona de confianza que elija, en caso de ser así.

Que se hagan constar tanto los hallazgos médicos como aquellos relacionados con expresiones verbales y conductuales de la NNA.

Corte IDH. Caso Angulo Losada vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 18 de noviembre de 2022.

2.2.2 Solicitud y desahogo de testimoniales infantiles como prueba anticipada

La figura de prueba anticipada es una herramienta prevista por el CNPP para garantizar que la participación de una persona testigo que, por diversas razones no podrá acudir a juicio, pueda ser tomada en cuenta durante el desahogo del juicio oral (remitirse al [Anexo 4.2. "Solicitud de prueba anticipada conforme al CNPP"](#)).

Esto representa que, en los casos con NNA, se evite la revictimización o victimización procesal por repetición.⁵

En la argumentación para solicitar la prueba anticipada es de especial relevancia que se proponga una interpretación del artículo 304 del CNPP conforme al interés superior de la niñez. Ello implica sostener que en los casos en que hay niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos del delito, la prueba anticipada debe tener como vocación la protección del

interés superior de la niñez, que se traduce en reducir al mínimo los sufrimientos que genera el contacto con el sistema de justicia.

Para la construcción de esta argumentación resultan útiles los artículos 1, párrafo segundo y 4, párrafo noveno, de la CPEUM; 3.1 y 4, de la CDN; y 86, fracción VI, de la LGDNNA.

Para la gestión de dicha forma de desahogo probatorio, la Procuraduría de Protección debe:

- Obtener un informe o valoración psicológica sobre la existencia de riesgo de afectación, de cualquier tipo, hacia la NNA por la reiteración de participaciones en el proceso judicial, o alguna otra que resulte relevante para la justificación de dicha forma de desahogo testimonial (por ejemplo, por razones médicas o situación particular de desarrollo).

Si bien pueden existir razones particulares a cada caso que abonan a la justificación de la prueba anticipada, es importante tener en cuenta circunstancias comunes a la niñez que justifican esta forma de participación (remitirse al [Anexo 4.2.3 "Argumentos útiles para la justificación de la prueba anticipada"](#))

- Por su etapa y circunstancias particulares de desarrollo existe la posibilidad de que la NNA no cuente con las habilidades de recuperación de memoria que exige su participación en otras etapas del proceso cuando ha transcurrido mucho tiempo después de haber vivenciado el hecho.
- Las habilidades de control de emociones también se encuentran en desarrollo, por lo que su participación reiterada puede tener efectos altamente nocivos sobre su bienestar psicoemocional (revictimización).
- La repetición de participaciones en momentos distanciados, puede ocasionar retrocesos en el proceso terapéutico o de recuperación del niño, niña o adolescente, incluso, con efectos más graves que los ocasionados por el hecho victimizante.

⁵ El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que ningún NNA debe ser entrevistado con más frecuencia de la necesaria, en particular cuando se trata de hechos que causan efectos traumáticos con motivo de su repetición. ONU, Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 12, El derecho del niño a ser escuchado, 20 de julio de 2009, párrafos: 24; 134-d.

- Una vez obtenido el informe de riesgo de revictimización, deberá solicitarse ante los juzgados de control la fijación de audiencia para justificación de la prueba anticipada. Expresando que dicha audiencia **sólo se solicita para efectos de justificación de la misma y NO para su desahogo en ese mismo momento procesal**. De acuerdo con la regulación de dicho mecanismo, podrá ser solicitada por alguna de las partes (asesoría jurídica, representantes coadyuvantes o en suplencia del NNA, Ministerio Público o Defensa) (remitirse al [Anexo 4.2.1 “Solicitud de prueba anticipada ante el órgano de control judicial”](#)).
- Durante la audiencia, deberá justificarse la procedencia de la prueba anticipada con base en el *Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia* y en los informes rendidos por las personas especialistas que hayan intervenido (remitirse al [Anexo 4.2.3 “Argumentos útiles para la justificación de la prueba anticipada”](#)).
- En caso de que la persona probable partícipe no se encuentre identificada, se solicitará la presencia de un defensor/a público/a.
- Una vez calificada la procedencia de la prueba anticipada por el órgano jurisdiccional, la Procuraduría de Protección deberá solicitar la fijación de una fecha y hora precisa para el desahogo de la testimonial y solicitar las adecuaciones procesales que correspondan (consúltese el [Anexo 4.3 “Estándares de partición infantil”](#)):

Aspecto	Forma de adecuación	Participación de las partes
Espacio	<p>Deberá designarse un lugar adecuado para el desahogo de la testimonial infantil conforme a los parámetros establecidos en el protocolo señalado; este deberá ser un espacio distinto al de la sala de audiencias.</p> <p>En las entidades federativas que cuentan con salas especializadas para la participación de la NNA o de personas en condiciones de vulnerabilidad, debe gestionarse el uso de esos espacios.⁶</p>	<p>La defensa y la persona imputada podrán tener acceso a la imagen de la NNA transmitida a la sala de audiencias, salvaguardando en todo momento el derecho de la NNA a la no confrontación.</p> <p>Ello no es aplicable en casos en los que deba resguardarse la imagen de la NNA por razones de seguridad (por ejemplo, tratándose de hechos de trata de personas).</p>

⁶Además de considerar la adecuación del espacio de desahogo, es primordial tener en cuenta los espacios de llegada, tránsito y espera de la NNA. La exposición a circunstancias o personas atemorizantes pone en grave riesgo la estabilidad emocional de las personas menores de edad que han estado expuestas a situaciones de violencia.

Videograbación

Además de los sistemas de grabación establecidos en la sala de desahogo de la testimonial, deberá solicitarse el uso de mecanismos de grabación de audio y video independientes que permitan grabar la participación de la NNA (sin alteración de video y voz) y permitan advertir sus comportamientos, gestos, reacciones y producciones de dibujos o plastilina que formen parte de su testimonial, a efecto de que su testimonio pueda ser íntegramente valorado por el órgano jurisdiccional de enjuiciamiento en caso necesario. Es importante que en todo momento se salvaguarde la integridad de la NNA, garantizando así su derecho a la intimidad.

La videograbación íntegra (sin alteraciones de video o voz) de la participación infantil deberá quedar bajo el resguardo del órgano jurisdiccional. Las partes pueden obtener copias que salvaguarden la imagen y demás datos personales de la NNA, a fin de evitar que sea difundida indebidamente.

En caso de que alguna de las partes solicite acceso a la grabación íntegra de la participación de NNA para efectos de contradicción de la prueba, podrá consultarse en el local del órgano jurisdiccional, en atención a los derechos a la protección de identidad, imagen y otros datos sensibles de la NNA.

Personas intervinientes

Dicha diligencia se realizará a través de personal especializado en toma de declaraciones infantiles. El personal especializado debe utilizar el Modelo de Intervención previsto en el Protocolo de la SCJN así como el uso de materiales adecuados (plastilina, hojas y colores).

El resto de las partes (juez o jueza, persona imputada, defensa, Ministerio Público, asesoría jurídica de la víctima, representante de la procuraduría, especialistas) participará a través de medios electrónicos o de los espacios designados según el modelo de sala especializada existente.

Temas a ser indagados en la diligencia

Los objetivos de la participación de la NNA (su interrogatorio y contrainterrogatorio, en su caso) serán definidos, entre el juez/a, la fiscalía, la defensa, la asesoría jurídica de la víctima y la personas representante en suplencia o coadyuvancia, fuera del alcance auditivo o presencia de la NNA, y con la participación directa de la persona facilitadora/personal especializado,⁷ de modo que pueda realizar las adecuaciones que estime pertinentes atendiendo a la edad, madurez y afectación de la NNA que deba participar.

Las partes, al no ser especialistas en la realización de entrevistas investigativas a NNA, deben abstenerse o tener prohibida la comunicación directa con la NNA.

Desahogo

Debe privilegiarse la narrativa libre y verificar que se permitan preguntas hechas por la persona especializada para el esclarecimiento de lo narrado por la NNA. Las manifestaciones no verbales, paraverbales o conductuales que surjan durante el desahogo deberán ser debidamente señaladas por la persona especialista, e incorporadas como elemento de importancia en la narración.

Agotada esa fase de primera intervención, la fiscalía, la defensa y la asesoría jurídica de la víctima podrán señalar los puntos que estimen necesario aclarar, focalizar o especificar. Ello, con el fin de que el personal especializado pueda realizar las adecuaciones que estime pertinentes atendiendo a la edad, madurez y afectación de la NNA que deba participar, así como las interrogantes o aclaraciones de las partes a la NNA.

⁷ Diferentes recomendaciones de organismos internacionales señalan la necesidad de que las entrevistas o participaciones de NNA sean conducidas por una persona especialista en la toma de declaraciones infantiles. Confr. SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, 2021; Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Directrices sobre la Justicia en Asuntos Concernientes a los Niños Víctimas y Testigos de Delitos, 2005; Comité de los Derechos del Niño, Observación General número 12, El derecho del niño a ser escuchado, 2009; XXVIII Asamblea General Ordinaria de la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, Guías de Santiago sobre Protección de Víctimas y Testigos, 2020.

Previo al desahogo de la prueba (antes de la hora a la que ha sido citada la niña, niño o adolescente), el personal de la Procuraduría de Protección deberá cerciorarse de que existen las condiciones adecuadas para su desahogo (reuniones de preparación previa para la comprensión de la diligencia por parte de NNA, espacios adecuados, personal de asistencia especializado, etc. según lo requiera la persona de la que se trate).

2.2.3 Impugnación de determinaciones u omisiones del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 258 del Código Nacional

Determinaciones del Ministerio Público que pueden ser impugnadas:

- Omisión de respuesta a las solicitudes formuladas sobre actos de investigación (la autoridad ministerial deberá dar respuesta en un plazo de tres días conforme al artículo 216 del CNPP).
- Negativa para la realización de diligencias de investigación propuestas.
- Negativa u obstáculos para acceder a la carpeta de investigación, incluida la negativa a proporcionar copias u obtener imágenes de la misma.
- Determinaciones del Ministerio Público sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un crite-

Desahogada la prueba, debe verificarse que el registro de audio y video (en el que se proteja la imagen de la NNA) conste en la carpeta de investigación para efectos de la misma, para ser referida como dato de prueba en caso de resultar necesario y, para su presentación ulterior como medio probatorio.

rio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal.

Proceso de impugnación:

- Presentación del escrito de impugnación, en términos del artículo 258 del CNPP, solicitando audiencia ante el juzgado de control, en ejercicio de la representación que corresponda y de conformidad con el principio de celeridad procesal.
- Plantear en audiencia las razones de impugnación y el impacto diferenciado de las omisiones, negativas u obstáculos, en los derechos o intereses de la niña, niño o adolescente.

2.3 La audiencia inicial

La audiencia inicial tiene por objeto que el órgano jurisdiccional resuelva sobre la legalidad de la detención de la persona indiciada (de ser el caso), escuchar la imputación que formule el agente del Ministerio Público, resolver sobre la vinculación a proceso de la

persona imputada y, en su caso, determinar las medidas cautelares pertinentes.

Durante la audiencia inicial, la Procuraduría de Protección deberá tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

Durante toda audiencia

- Velar por la excepción al principio de publicidad de las audiencias, de conformidad con el artículo 64, fracción V, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Representación en la audiencia inicial

- La o el representante asignado por la Procuraduría de Protección deberá individualizarse especificando el tipo de representación que ejerce en el caso concreto y los datos que permitan identificar a la NNA.
- En caso de tratarse de representación en suplencia, deberá desahogarse el procedimiento previsto por el artículo 106, párrafo tercero, de la LGDNNA ante el Juzgado de Control que conozca del asunto.
- Si durante la audiencia, el personal de la Procuraduría de Protección estima necesaria la revocación de la representación originaria, deberá solicitar al juez o jueza de control la representación en suplencia de la NNA, conforme al mismo estándar del punto anterior.

Intervención argumentativa en la audiencia inicial

- Verificar y, en su caso, exponer argumentativamente el análisis del interés superior de la NNA en el caso concreto o bien, que las consideraciones relevantes para el caso relacionadas con el estado de desarrollo, madurez o autonomía progresiva, para la adecuada valoración de datos de pruebas y hechos de parte del órgano jurisdiccional.

Requerimiento de testimonial infantil durante la audiencia inicial

- En caso de que durante la audiencia inicial se solicite de parte de la defensa, el desahogo de la testimonial infantil como medio de prueba, la Procuraduría de Protección debe exponer las razones que salvaguarden el derecho de la NNA (víctima o testigo del delito) a la no revictimización y no confrontación con la persona probablemente agresora, así como el cumplimiento a los principios de mínima intervención y especialización en la participación de NNA.

Intervención en la discusión de medidas cautelares

- Solicitar la imposición de medidas cautelares; justificar su idoneidad y proporcionalidad, según resulten útiles en caso de riesgo para las víctimas, para el proceso o la investigación o de sustracción del procesado.

2.3.1. Impugnaciones procedentes por determinaciones en audiencia inicial

Apelación (3 días)

- Contra la determinación de no vinculación a proceso de la persona imputada.
- Sobre la determinación relativa a las medidas cautelares impuestas, cuando no sea acorde con el interés superior de la NNA.

Revocación (en audiencia)

- Impugnación de cualquier decisión judicial tomada sin sustanciación (sin escuchar a todas las partes), debiendo hacerse valer oralmente en la misma audiencia, por ejemplo:
- Contra la citación a una niña, niño o adolescente como medio de prueba para la audiencia inicial.
 - La autorización de recaudos probatorios sobre la NNA que resulten revictimizantes, repetitivos o injustificados.

2.4. Soluciones alternas o terminación anticipada del proceso

El sistema procesal acusatorio proporciona alternativas al proceso penal (acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso) así como formas abreviadas del mismo (procedimiento abreviado), para la solución de conflictos que involucran hechos que la ley señala como delitos. No obstante, el CNPP

no establece medidas diferenciadas para su aplicación en casos que involucran a NNA, por lo que será importante tomar en cuenta los siguientes aspectos (Consúltase el [Anexo 4.5. “Elementos a considerar en la argumentación sobre salidas alternas y formas de terminación anticipada”](#)).

2.4.1 Acuerdos Reparatorios

- En caso de que exista labor de mediación o conciliación o algún otro mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá verificarse la presencia de personal especializado en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.
- Verificar que los acuerdos reparatorios atienden los distintos aspectos en los que se manifiesta el daño ocasionado a la NNA en virtud del hecho victimizante.
- Plantear oposición (incluso en contravención a la postura familiar, de resultar necesario), en caso de que el acuerdo reparatorio pretenda ser utilizado como un mecanismo de impunidad y no como uno de garantía a los derechos del niño, niña o adolescente y en apego a su interés superior.

2.4.2 Suspensión condicional del proceso

En el planteamiento de la suspensión condicional:

- Verificar que el caso en el que es planteada es susceptible de ser resuelto mediante esta forma alterna y, en caso de no ser así, plantear oposición a la salida.
 - Valorar si una posible reclasificación del delito podría implicar una imposibilidad del otorgamiento de la suspensión condicional.
 - Verificar que las condiciones propuestas por la defensa o fiscalía atiendan a la garantía integral de los derechos de las víctimas.
 - Identificar las pruebas que fueron recabadas durante la investigación para la reparación del daño, preparar o solicitar las que fueran necesarias y, en su caso, solicitar prórroga al órgano jurisdiccional para poder allegar al proceso de los datos de prueba faltantes.
 - En trabajo con el equipo multidisciplinario y en comunicación con la NNA, determinar las necesidades de reparación o protección para su posterior planeamiento en audiencia, como condiciones que deban ser cubiertas o como medidas de reparación integral.
- En la audiencia de suspensión condicional:
- Solicitar al órgano jurisdiccional la verificación de que el uso de esta figura atienda a los fines restaurativos para los que fue creada y no se convierta en un mecanismo de impunidad.

- En caso de resultar necesario, solicitar la imposición de condiciones que puedan representar una extensión de las medidas de protección que hayan sido otorgadas en el caso.

En el seguimiento de la suspensión condicional:

2.4.3 Procedimiento abreviado

- Verificar que la actividad probatoria que obra en la carpeta de investigación, además de ser suficiente para sustentar la condena, lo sea para la acreditación de una reparación integral del daño.
- Solicitar al órgano jurisdiccional la determina-

- Durante la vigencia de la suspensión condicional, monitorear las circunstancias de la niña, niño o adolescente que se relacionen con las condiciones impuestas para, en su caso, dar la vista que corresponda a la autoridad jurisdiccional o a la autoridad encargada del seguimiento de las mismas.

ción de las medidas de reparación que hayan podido probarse hasta esta etapa en la sentencia condenatoria de procedimiento abreviado (parcial o total) y, excepcionalmente, el aplazamiento de la determinación de reparación del daño para la etapa de ejecución.⁸

2.5 La etapa intermedia

2.5.1 Consideraciones relevantes en la formulación de acusación o acusación coadyuvante

La etapa intermedia tiene por finalidad depurar el procedimiento definiendo, a través de la intervención de las partes, los hechos y las pruebas que deberán ser materia de juicio oral.

Durante esta etapa resulta importante:

- Verificar que el hecho materia de acusación encuentra correspondencia con aquel que fue determinado para vinculación a proceso en la audiencia inicial.

- Someter a escrutinio la clasificación del delito propuesta por la fiscalía, verificando que se cubren los aspectos más relevantes del hecho, garantizando el derecho a la verdad; que se atiende a las condiciones de desarrollo a la NNA víctima; y que no existe otro tipo penal que brinda mejor protección a los bienes jurídicos afectados.
- Identificar aquellos medios de prueba que puedan impactar en el bienestar de niñas, niños o adolescentes involucrados y verificar, en conjunto con el equipo multidiscipli-

⁸ Ello de conformidad con los precedentes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyas razones se exponen en las tesis de rubro: REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, con número de registro digital: 2023086; y REPARACIÓN DEL DAÑO EN CASOS EN LOS QUE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO SEAN MENORES DE EDAD. SU CUANTIFICACIÓN DEBE HACERSE EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA CONDENATORIA, SALVO QUE NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA ESTABLECER UN MONTO, con número de registro digital 2023085.

plinario, las medidas que permitirían reducir o anular dichos impactos.

- Identificar medios de prueba que han sido omitidos o excluidos por la fiscalía y definir la pertinencia para su ofrecimiento. Requiere de especial atención el ofrecimiento de la prueba anticipada que, en su caso, haya sido recabada durante la etapa de investigación.
- Verificar la pertinencia de los acuerdos probatorios propuestos por la fiscalía y, en su caso, proponer los que resulten oportunos y que redunden en el interés superior a la NNA.
- Verificar la integralidad de la reparación del daño solicitada por la fiscalía y, en su caso, solicitar las medidas de reparación que resulten necesarias, de conformidad a los impactos del hecho, identificados por

2.5.2. Intervención en la audiencia intermedia

- Expresar los errores u omisiones identificados en el escrito de acusación de la fiscalía para que sean subsanados o corregidos en la audiencia intermedia.
- Plantear oposición a la admisión y desahogo de aquellos medios de prueba que tengan impacto negativo en el bienestar de niñas, niños o adolescentes involucrados en el proceso o, en su caso, señalar las adecuaciones necesarias que permitirían reducir o anular dicho impacto.
- En caso de que haya existido el desahogo de la testimonial a la NNA mediante prue-

el equipo multidisciplinario u otras personas especialistas que hayan intervenido (remitirse al Anexo 4.6. “Elementos a considerar para la reparación del daño”).

- En caso de estimarse necesario la Procuraduría de Protección podrá ofrecer como medio de prueba el plan de restitución de derechos realizado para ese caso, que sea de utilidad para orientar las medidas de reparación integral que deban determinarse, así como ofrecer a las o los especialistas de la misma procuraduría que hayan participado en su elaboración para su desahogo en la audiencia de individualización y reparación del daño.
- Formular acusación coadyuvante como representante en suplencia o coadyuvancia de la NNA, en la cual se reflejan los puntos antes señalados.

ba anticipada, se señalará en esta audiencia la persistencia de la imposibilidad jurídica (por la obligación de protección) de que la NNA acuda a testificar a la audiencia de juicio.

- Solicitar la incorporación al auto de apertura a juicio de las adecuaciones física y procesales requeridas para la participación de NNA, siempre que se prevea el desahogo de su testimonial en juicio oral (remitirse al Anexo 4.3.2 “Desahogo de la testimonial infantil en etapa de juicio oral”).

2.6 Etapa de juicio oral

La Ley General, en su artículo 106, dispone la obligación de las autoridades de garantizar que en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo se dé intervención a

la Procuraduría de Protección competente para que ejerza la representación coadyuvante o en suplencia, según sea el caso.

Lo anterior supone que, en un procedimien-

to penal en que esté involucrado una NNA, el Ministerio Público tiene la obligación de garantizar la representación jurídica especializada por parte de la Procuraduría de Protección desde el momento en que se tiene por iniciada la investigación. A pesar de lo anterior, tal y como se expuso en el apartado 1.2 de esta Guía, dicha obligación no siempre se cumple, por lo que existen ocasiones en las que la Procuraduría de Protección es notificada hasta que el asunto se encuentra en etapa de enjuiciamiento.

Particularmente, existen casos en los que el tribunal de enjuiciamiento notifica a la Procuraduría de Protección para el único efecto de brindar asistencia en la audiencia o audiencias en que las que la NNA va a declarar, ya sea en calidad de víctima o testigo del delito; ello, sin intervenir de manera expresa con la personalidad de representante coadyuvante o en suplencia.

En estos contextos, la obligación de la Procuraduría de Protección es comparecer de

manera oficiosa ante el tribunal de enjuiciamiento, a efecto de apersonarse como representante de la NNA en términos de lo dispuesto por el artículo 122, fracción II, de la Ley General, para todos los efectos a los que haya lugar. En ese sentido, la representación jurídica debe realizar lo siguiente:

- Acudir ante la instancia judicial para revisar y/o registrar las actuaciones de preparación a juicio que le permitan al abogado o abogada conocer los antecedentes y circunstancias del caso.
- Participar en la audiencia de juicio verificando la exposición de información sobre el estado de desarrollo, grado de madurez o condiciones de autonomía de la NNA, que permita una valoración especializada o diferenciada de los medios de prueba de parte del órgano jurisdiccional.
- En su caso, presentar los medios de impugnación que resulten pertinentes para las resoluciones de trámite (recurso de revocación, durante la audiencia) o de fondo (recurso de apelación).

2.6.1 Intervención en el desahogo probatorio

- Verificar que durante el desahogo probatorio no existan expresiones discriminatorias o estigmatizantes en agravio de la NNA o su situación familiar. De ser el caso, deben solicitarse las medidas de apremio ante el tribunal de enjuiciamiento.
- Establecer en trabajo conjunto con el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección los puntos que deban fortalecerse en el desahogo probatorio respecto a las y los especialistas que depondrán testimonio, para la presentación de infor-

mación al tribunal de enjuiciamiento que resulte relevante para la aplicación de la perspectiva de niñez en la resolución.

- Impulsar el desahogo de medios de prueba relacionados con la acreditación de la responsabilidad penal y la reparación del daño para su definición integral y preferente en esta etapa procesal y su determinación en la sentencia de primera instancia (remitirse al [Anexo 4.6. “Elementos a considerar para la reparación del daño”](#)).

2.6.2 Desahogo testimonial de NNA en la etapa de juicio oral

- Verificar que las medidas adecuadas para la participación infantil se han determinado en el auto de apertura a juicio, conforme al Modelo de intervención.
- En casos en los que la Procuraduría de Protección no haya participado en la audiencia intermedia y no se hayan señalado lineamientos especiales de participación para la NNA, en el auto de apertura a juicio, presentar por escrito al tribunal de enjuiciamiento la solicitud de adecuaciones físicas y procesales requeridas para la participación de NNA conforme al referido Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia.
- En caso de que el personal especializado de la Procuraduría de Protección o de otras instancias informe sobre riesgos de afectación a la NNA por su participación en juicio, deberá oponerse al desahogo de la diligencia.
- En caso de ocurrido lo anterior, solicitar la incorporación por lectura o reproducción de los registros previos en los que conste la testimonial de la NNA.

Para este caso resulta fundamental remitirse al [Anexo 4.3.2 “Desahogo de la testimonial infantil en etapa de juicio oral”](#).

2.6.3 Fallo y sentencia

- Previo a la conclusión de la audiencia de fallo, la persona representante coadyuvante/suplente debe solicitar la emisión de sentencia en formato de lectura fácil que pueda ser compartida a la NNA involucrada en la controversia (accesible y apropiada a su desarrollo, edad y contexto), de forma adicional a aquella que deba redactarse en los términos del CNPP.
- En caso de que el órgano jurisdiccional determine la comunicación directa de la resolución, del juzgador/juzgadora o tribunal de enjuiciamiento a la NNA, la persona representante coadyuvante/suplente verificará la conveniencia de la presentación de la NNA al local del órgano jurisdiccional, según la información con la que disponga el equipo multidisciplinario. En caso de no resultar conveniente, se sugerirá el uso de otros mecanismos como generación de un video o videollamada para la comunicación de la decisión.
- Cualquiera que sea el caso, el equipo de la Procuraduría de Protección asegurará que la NNA ha recibido información suficiente y clara sobre la resolución dictada, incluida la información necesaria sobre posibles medidas de impugnación y los procesos de ejecución, en su caso.

2.7 Etapa de ejecución

- Verificar la oportuna ejecución de la sentencia.
- Dar seguimiento y participar en las audiencias relacionadas con la reparación del daño ocasionado a la NNA.
- Verificar que en las audiencias de beneficios preliberacionales se satisfagan los requisitos previstos en ley y la salvaguarda de la seguridad e interés superior de NNA (por ejemplo, plantear oposición a dichos beneficios en caso de no encontrarse satisfecha la reparación del daño).
- Se sugiere consultar el amparo directo en revisión (ADR) 5833/2024 resuelto por la Primera Sala de la SCJN.

3. Consideraciones finales

Las pautas que se encuentran en esta guía deben promoverse y aplicarse por las abogadas y los abogados que trabajan en las Procuradurías de Protección y que ejercen representación jurídica de niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos del delito. Naturalmente, este documento debe ser leído y puesto en marcha en armonía con las disposiciones de fuente internacional y nacional, los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Poder Judicial de la Federación; e incluso con la interpretación que el Comité de los Derechos del Niño ha realizado mediante sus observaciones generales.

Las personas autoras de la guía reconocemos la complejidad que implica asumir la representación especializada de niñas, niños y adolescentes. Ello, puesto que subsisten considerables ausencias a nivel normativo que, aparejadas con la falta de perspectiva de infancia por parte de las fiscalías y de los órganos jurisdiccionales, hacen que en los procedimientos penales que involucran a personas menores de edad víctimas o testigos de delito no se garantice el derecho al acceso a una justicia adaptada, generando afectaciones negativas.

En la medida en que desde las Procuradurías de Protección exista una mayor exigencia del cumplimiento de los estándares que deben cumplir las autoridades involucradas en el SJPA, se logrará progresivamente la modificación del comportamiento institucional e, incluso, adecuaciones normativas que permitan la garantía del interés superior de la niñez y adolescencia que es víctima o testigo de delito.

Los procedimientos penales deben servir para que se esclarezcan los hechos cometidos en victimización de niñas, niños y adolescentes; para que las personas culpables no queden impunes; y para que, se garantice la reparación integral de los daños causados.

Lograr que esto ocurra, es parte de la misión de las Procuradurías de Protección, por lo que esperamos que este esfuerzo resulte útil para alcanzarla.

4. Anexos

4.1 Anexos sobre Denuncia e Investigación

4.1.1 Presentación de denuncia

Ciudad de México, 04 de septiembre de 2023

Oficio número XXXXXXXXXXXXX

Asunto: se presenta denuncia

FISCAL GENERAL DEL ESTADO; O, TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA

XXXX, en mi carácter de _____* adscrito a la Procuraduría de Protección del _____, por propio derecho y en ejercicio de la representación coadyuvante de la niña/niño/adolescente de identidad reservada con de iniciales X.X.X.X., comparezco ante usted para presentar formal denuncia en contra de _____, por hechos cometidos en victimización de la persona menor de edad antes referida. Previo a señalar los hechos que motivan la presente denuncia, se realizan las siguientes precisiones:

Comparezco en mi carácter de _____, adscrita a la Procuraduría de Protección del estado _____, personalidad que acredito con mi nombramiento.**

Personalidad de la persona denunciante

Ahora bien, de conformidad con los artículos 83, fracción V, 122, fracción II, y 106, párrafo segundo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y _____ de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de _____, esta Procuraduría de Protección cuenta con facultades para asesorar y representar jurídicamente a niñas, niños y adolescentes en cualquier tipo de procedimiento administrativo y jurisdiccional.

En términos de lo anterior, en este acto se designa a las/los profesionistas en Derecho _____, con número de cédula profesional _____, para que, por su conducto, esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes ejerza de manera indistinta la representación coadyuvante de la persona menor de edad de iniciales X.X.X.X. durante el trámite del procedimiento penal.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 20, inciso "A", fracciones I y V, inciso "C" y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 127, 212, 213, 214, 216, 221, 222, 223, 224 y 226 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acudo a denunciar a _____ por conductas posiblemente constitutivas del delito de _____, cometidas en agravio de X.X.X.X. Ello, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

Precisar la forma en que se tuvo conocimiento del caso, así como los propios antecedentes que, en su caso, precisó la persona que solicitó la intervención de la Procuraduría de Protección.

En términos de lo anterior, se precisan los siguientes:

HECHOS

Precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar. En la medida que los antecedentes y solicitud de información por parte de la Procuraduría de Protección lo permitan.

Expuestos los hechos que motivan la formulación de la presente denuncia, a continuación, se expone el tipo penal que, a juicio de esta Procuraduría de Protección, se actualiza:

Las conductas desplegadas por _____ anteriormente descritas encuadran en el tipo penal contemplado en el artículo _____ del Código Penal para el estado _____.

En este apartado se sugiere realizar la transcripción de los elementos del tipo penal que se actualice y, en función de ello, realizar la adecuación de las conductas denunciadas.

Propuesta de actos de investigación

De conformidad con lo establecido por el artículo 20, apartado "C", fracción II de la Constitución Federal; y 109, fracción XVI, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la víctima puede coadyuvar con el Ministerio Público, así como solicitarle a este último la realización de actos de investigación, quien deberá ejecutarlos, salvo que funde y motive su negativa.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 20, apartado "A", fracciones I y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 131, fracción I y V, en mi carácter de representante coadyuvante de la persona menor de edad, propongo los actos de investigación que a continuación se enuncian.

1. Se requiera a la autoridad la remisión de las constancias que obren en...

2. La realización de un dictamen pericial en materia de _____, el cual sea realizado por personal especializado tanto en la materia, como en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.

3. Se recabe la entrevista de la C. XXXX XXX XXX por tratarse de una testigo presencial de los hechos a efecto de que aporte información relevante para la investigación relacionada con las condiciones previas, concomitantes o posterior a los hechos...

Lo anterior por tratarse de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación de medidas de reparación integrales a que tienen derecho las víctimas.

No se omite mencionar que, al tratarse de un caso que involucra las agresiones comedias a niños y niñas, existe un deber especial y reforzado de actuar con debida diligencia en la investigación, ello implica, entre otras cosas, allegarse de todos aquellos elementos necesarios para la adecuada comprensión de las referencias realizadas por los niños y niñas, en el entendido de que por su edad y etapa de desarrollo, aún cuentan con dificultades para referir con precisión la descripción de los lugares, fechas precisas, nombres o características de las personas, por lo que corresponde

Solicitud de medidas de protección urgentes

Con la finalidad de proteger el derecho a la integridad y a una vida libre de violencia de **X.X.X.X.**, con fundamento en los artículos 122, fracción VI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 137, fracciones _____, del Código Nacional de Procedimientos Penales, solicito que en el transcurso de las siguientes tres horas posteriores a la recepción del presente escrito de denuncia, se ordene la(s) siguiente(s) medida(s) urgente(s) de protección especial:

1. [...]
2. [...]

La solicitud de medida(s) urgente(s) de protección especial atiende a la necesidad de mitigar el riesgo inminente contra la integridad y/o vida y/o libertad de **X.X.X.X.** En ese sentido, con el objeto de tener por acreditada la procedencia de esta(s) medida(S), a continuación se analizan los elementos necesarios para ordenar un a medida de protección, en términos del artículo 122, fracción VI, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a saber: a) la existencia de un riesgo; b) que ese riesgo sea inminente; y c) que el riesgo inminente atente contra la vida, integridad o libertad de una niña, niño o adolescente.

a) Riesgo. Significa el peligro real en que se puede encontrar una persona debido a circunstancias, hechos o factores que aumentan la probabilidad de vulneración y daño.

En el presente caso, el riesgo se encuentra presente, toda vez que... *(justificar)*

b) Inminencia. Este elemento consiste en la proximidad en el tiempo de un suceso, en especial de un peligro o de un riesgo, requiriendo, por tanto, una respuesta inmediata de prevención. En una situación como la que nos atañe, la medida urgente de protección especial sirve para evitar que tales riesgos o amenazas se concreten sin antes haber realizado una investigación exhaustiva sobre el fondo del asunto, de modo que cualquier demora resultaría peligrosa.

La PPNNA considera la presencia de este elemento, con motivo de que... *(justificar)*

c) Riesgo inminente en contra de la integridad/vida/libertad. La integridad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que les permiten a las personas su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones. La integridad física hace referencia a la plenitud corporal de las personas; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones (de cualquier tipo) que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sean destruyéndola o causándole dolor físico o daño su salud, en cualquier dimensión que ésta implique, incluyendo la cuestión psicológica. La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales.

El elemento de riesgo inminente en contra la integridad y la vida de X.X.X.X. se encuentra satisfecho, debido a que... *(justificar)*

Con base en todo lo expuesto, se consideran cumplidos los requisitos antes señalados, por lo que resulta procedente ordenar la imposición de la(s) medida(s) urgente(s) de protección especial solicitada(s). En ese sentido, con fundamento en el artículo 122, fracción VI, último párrafo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, solicito que esta autoridad ministerial notifique la imposición de la(s) misma(s) para que, dentro de las siguientes 24 horas, se pronuncie sobre su cancelación, ratificación o modificación.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a esta autoridad jurisdiccional:

ÚNICO. Tener por presentado el actual escrito y acordar de conformidad lo solicitado.

Protesto lo necesario

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Cargo de la persona servidora pública de la PPNNA
Representante coadyuvante de la víctima directa de iniciales X.X.X.X.

* Especificar el cargo de la persona servidora pública adscrita a la PPNNA que promueve.

** Adjuntar nombramiento o documento que, en su caso, acredite el carácter de la persona servidora pública promovente.

4.1.2 Propuesta de actos de investigación

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: YYYY-YYYY-YYYY-YYY

VÍCTIMA: Persona menor de edad de iniciales YYYY

DELITO: Abuso sexual

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA DE ____, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

YYYYY, como representante *coadyuvante/en suplencia* de la víctima directa de identidad reservada y de iniciales YYYY, adscrito a la Procuraduría de Protección del estado __, con la personalidad debidamente reconocida en el expediente señalado al rubro,* y actuando en representación del interés superior de la NN, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en este acto, con fundamento en los artículos 109, fracción XIV, 131 fracción V y 215 del Código Nacional de Procedimientos Penales, acudo a solicitar las siguientes diligencias de investigación, por ser pertinentes y necesarias para la adecuada integración de la presente carpeta de investigación y asuntos relacionados:

- Se requiera a la autoridad la remisión de las constancias que obren en...
- La realización de un dictamen pericial en materia de __, el cual sea realizado por personal especializado tanto en la materia, como en la atención de niñas, niños y adolescentes víctimas del delito.
- Se recabe la entrevista de la CC. YYYY por tratarse de una testigo presencial de los hechos a efecto de que aporte información relevante para la investigación relacionada con las condiciones previas, concomitantes o posterior a los hechos...

Lo anterior por tratarse de diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados y la determinación de medidas de reparación integrales a que tienen derecho las víctimas.

Deseando hacer énfasis en que, al tratarse de un caso que involucra las agresiones comedias a niños y niñas, existe un deber especial y reforzado de actuar con debida diligencia en la investigación, ello implica, entre otras cosas, allegarse de todos aquellos elementos necesarios para la adecuada comprensión de las referencias realizadas por los niños y niñas, en el entendido de que por su edad y etapa de desarrollo, aún cuentan con dificultades para referir con precisión la descripción de los lugares, fechas precisas, nombres o características de las personas, por lo que corresponde a la autoridad investigadora allegarse de dicha información de forma oficiosa y completa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita respetuosamente a esta autoridad jurisdiccional:

ÚNICO. Tener por presentado el actual escrito y acordar de conformidad lo solicitado.

Protesto lo necesario

YYYY, representante coadyuvante de la víctima directa de iniciales YYY
adscrito a la Procuraduría de Protección del estado...

* En caso de que se trate de la primera actuación, exhibir las constancias que acreditan la asignación de la representación en coadyuvancia o la designación de la persona servidora pública que fungirá como representante.

4.1.3 Solicitud de incorporación de la entrevista de la NNA recabada por el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección y el anticipo de la misma

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: YYYY-YYYY-YYYY-YY
VÍCTIMA: Persona menor de edad de iniciales YYYY
DELITO: Abuso sexual

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN DE ____, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

YYYYY, en mi carácter de representante **coadyuvante/en suplencia** de la víctima directa de identidad reservada y de iniciales YYYY, adscrito a la Procuraduría de Protección del estado _____, con la personalidad debidamente reconocida en el expediente señalado al rubro,* y actuando en representación del interés superior de la NN, comparezco ante usted, a efecto de manifestar lo siguiente:

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que las autoridades están obligadas a adoptar cualquier tipo de medida para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Este mandato también se encuentra previsto en la legislación interna, particularmente en el artículo 86, fracción VI de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que impone la obligación para todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de niñas, niños y adolescentes que son víctimas de la comisión de un delito.

En ese sentido, me permito hacer referencia al informe de psicología de XX de XXXX de 20XX, emitido por la licenciada/el licenciado XXXXX XXXXX XXXXX, adscrita/o a _____ de la Procuraduría de Protección del estado de _____, derivado de la visita multidisciplinaria llevada a cabo el XX de XXXX de 20XX, en el domicilio ubicado en _____ en el que habita la persona menor de edad YYYY / derivado de la comparecencia de X.X.X.X. en las instalaciones de esta Procuraduría de Protección, en compañía de su madre, para solicitar asesoría y apoyo, en la cual consta que X.X.X.X. narró de manera espontánea los hechos con apariencia del delito de abuso sexual de los que fue víctima por parte de _____. En dicho informe, el psicólogo/la psicóloga, con base en la metodología y pruebas psicológicas empleadas, concluyó que la persona menor de edad muestra una afectación psico-emocional persistente, derivado de los hechos suscitados.

En este caso es importante tomar como consideración primordial que los hechos que nos ocupan resultan dolorosos y difíciles de relatar para X.X.X.X. En ese sentido, con la finalidad de evitar afectaciones en el estado de salud psicoemocional de X.X.X.X. con motivo de su participación reiterada en este procedimiento penal, a través de la multiplicidad de declaraciones ante esta autoridad ministerial y personal de servicios periciales y garantizar su derecho a no ser revictimizada, atentamente solicito que, en atención a la obligación legal y convencional referida, esta autoridad ministerial incorpore el testimonio de X.X.X.X. contenido en el informe psicológico de XX de XXXX de 20XX, emitido por la licenciada/el licenciado XXXXX XXXXX XXXXX, adscrita/o a _____ de la Procuraduría de Protección del estado de _____, como prueba testimonial en este procedimiento penal.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted, C. Juez(a) de Control, atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presente con la calidad que ostento.

SEGUNDO. En cumplimiento a la obligación legal y convencional de adoptar las medidas necesarias para evitar la revictimización de X.X.X.X., incorporar el testimonio de X.X.X.X. que obra en el informe psicológico emitido por esta Procuraduría de Protección como prueba testimonial.

Protesto lo necesario

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Cargo de la persona servidora pública de la PPNA
Representante coadyuvante de la víctima directa de iniciales X.X.X.X.

4.1.4 Elementos a considerar en la realización de otros actos de investigación en casos que involucran a NNA

Las intervenciones probatorias que recaen sobre la NNA deben desarrollarse con perspectiva de infancia y adolescencia, considerando las adecuaciones que exige su etapa de desarrollo y los efectos perjudiciales que puede tener sobre ellas y ellos.

Con frecuencia, se habla de estándares en la realización de pruebas periciales en materia de psicología, medicina o trabajo social, sin embargo, no se cuestiona la realización de otras diligencias que pueden resultar perjudiciales para la NNA, especialmente cuando han sido víctimas de delitos violentos o traumáticos.

Por ejemplo, se registran casos en el país en los que niñas y niños son sometidos a diligencias de inspección de lugares o reconocimiento personas (incluso, solicitando la reconstrucción de algunos hechos victimizantes) o al reconocimiento de documentos realizados o firmados por ellos o ellas. Estas diligencias con frecuencia son innecesarias (por existir otros medios para allegarse de esa información) y requieren de la presentación en múltiples ocasiones de la NNA frente a las autoridades de investigación sin la existencia o seguimiento a algún protocolo diseñado con perspectiva de infancia.

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha señalado en los casos V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua y Ángulo Losada vs. Bolivia, que ese tipo de diligencias pueden resultar revictimizantes por no atender al principio de mínima intervención y no revictimización, además de no atender a las obligaciones de las autoridades de tomar en cuenta el interés superior de las NNA. Resalta la Corte IDH que es de suma importancia que el órgano jurisdiccio-

nal, o en su caso, el Ministerio Público, determinen y justifiquen la necesidad de realizar dichas diligencias tomando en cuenta, además, la opinión y voluntariedad de la NNA de participar en las mismas.

De igual forma, se ha enfatizado por el Tribunal Interamericano que, el consentimiento de la madre, padre o representante de la NNA no justifica el sometimiento a este tipo de diligencias, pues es a las autoridades estatales a quienes les corresponde decidir las diligencias a practicar para la conducción de la investigación, siempre con miras a brindar la protección necesaria a las víctimas y garantizar su bienestar y cuidado.

En cualquier diligencia que deba realizarse con participación de la NNA, deben considerarse los siguientes puntos que atienden a sus necesidades de desarrollo:

- Brindar información a la NNA sobre el estudio en el que participará.
- Obtener su participación voluntaria a través de la persona especialista y la obtención del consentimiento informado de la NNA y de su madre, padre o representante.
- Verificar que la intervención psicológica sea videograbada en forma íntegra para su posterior utilización, incluso, por la contraparte.
- Que sea realizada en horarios adecuados para la edad y necesidades de la persona menor de edad y su familia.
- Verificar la privacidad de la intervención y la salvaguarda de la intimidad de la NNA. Si así lo solicita, deberá encontrarse acompañada de una persona de su confianza.
- Verificar que las condiciones del lugar sean adecuadas.

Tratándose de estudios **periciales en materia de psicología**, la representación coadyuvante de las víctimas deben verificar:

- Que la pericial sea realizada por personal capacitado o especializado en el trabajo con niñas, niños y/o adolescentes.
- Que no exista evaluación psicológica previa o que la misma se haya realizado mínimo seis meses antes de la que se pretenda recabar.

La incorporación al dictamen de las pruebas aplicadas a la NNA. Tratándose de **inspeccio-**

nes médicas la representación coadyuvante de las víctimas deben verificar:

- Deberá evitarse, en la medida de lo posible, más de una evaluación física y realizarse solo si esta se advierte necesaria a la luz de los hechos conocidos.
- Realizada por personal profesional con amplio conocimiento y experiencia en casos de violencia sexual o física de las NNA.
- La víctima o su representante, según el grado de madurez de la NNA, podrá elegir el sexo del personal profesional.

4.1.5 Consideraciones para la investigación casos de múltiples víctimas o personas agresoras, o con indicios de delincuencia organizada

Una investigación penal que involucra múltiples víctimas o personas agresoras tiene implicaciones complejas para las autoridades encargadas de la investigación. Si un caso que involucra a NNA como víctimas además tiene indicios relacionados con la delincuencia organizada, la complejidad y las implicaciones del caso se vuelven aún más significativas.

Algunos aspectos importantes que se deben considerar en una investigación de este tipo son:

- **Unidad de la investigación:** es importante que en estos casos se evite la fragmentación de la investigación, ya sea por víctimas, por especialización o por hecho. Con frecuencia los elementos de prueba útiles para el caso de una víctima, lo son para el resto. Mantener las investigaciones unidas (en una sola carpeta de investigación) permite una mayor efectividad del uso de recursos y abona al esclarecimiento de los hechos.
- **Medidas de protección:** los miembros de grupos delictivos organizados pueden representar una amenaza real para las víctimas, testigos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Es importante implementar medidas de seguridad efectivas para proteger

a las NNA involucradas, así como a otros participantes en el proceso legal.

- **Preservación inmediata de la evidencia:** en este tipo de casos la evidencia puede ser abundante y compleja. Es crucial garantizar la preservación adecuada de la evidencia física, documental y digital para respaldar el proceso de investigación y enjuiciamiento. Es importante procurar la preservación de cualquier medio de registro digital (como cámaras de vigilancia) antes de su sobreescritura o desaparición, incluso si no se tiene noticia inmediata de que hayan captado agresiones directas, ya que pueden ser de utilidad en etapas posteriores de la investigación o para la acreditación de otras circunstancias que doten de credibilidad el dicho de la NNA.
- **Recopilación de pruebas:** la delincuencia organizada a menudo deja un rastro de pruebas más complejo. Esto puede incluir registros financieros, comunicaciones cifradas y otros elementos que requieren experiencia en análisis forense y financiero para recopilar y comprender adecuadamente. En algunos casos, puede ser necesario cooperar con otras agencias de otras jurisdicciones (incluidas extranjeras) para rastrear y procesar a los perpetradores que pueden estar operando en diferentes países.

• **Protección de identidad:** en casos con indicios de delincuencia organizada la protección de la identidad de las víctimas, los testigos y otros participantes clave puede ser esencial para garantizar su seguridad. Ello incluye la asignación de alias o sobrenombres (en estos casos se sugiere no usar iniciales), la protección de su imagen, el resguardo de sus datos personales, en casos de NNA ello incluye la protección de identidad de sus personas cuidadoras, así como la restricción a la publicación de detalles del caso que puedan identificarles o estigmatizarles.

• **Entrevistas a las víctimas:** debe llevarse a cabo una entrevista (preferentemente mediante prueba anticipada) cuidadosa y sensible con cada víctima NNA para obtener información precisa sobre lo sucedido. Esto exige de la asistencia de expertos en entrevistas forenses para niños y niñas y psicólogos **especializados en trauma**.

Es igualmente importante considerar que, cuando múltiples NNA han sido víctimas de la o las mismas personas agresoras, se considere la posibilidad de que, además de ser víctimas, las NNA sean testigos de las agresiones de otros. Ello exige de una mayor diligencia en la producción de sus testimonios.

• **Identificación y testimonios de testigos:** si hay testigos presenciales u otros que puedan tener información relevante, deben ser identificados y entrevistados de manera oportuna. En algunos casos, los testigos pueden temer represalias, por lo que la seguridad de los testigos es un factor importante a considerar, especialmente si hay indicios de tratarse de delincuencia organizada para garantizar la cooperación de quienes pueden tener información vital sobre el caso.

• **Análisis de comunicaciones:** si la investigación implica comunicaciones electrónicas, es necesario analizar correos electrónicos, mensajes de texto, registros telefónicos u otras formas de comunicación para establecer vínculos y pruebas.

• **Análisis o investigación de contexto:** al analizar el contexto, es posible identificar patrones

de comportamiento, conexiones y métodos utilizados por las personas agresoras para la victimización de las NNA, además se pueden identificar las estructuras jerárquicas y las relaciones entre las personas señaladas como partícipes o posibles partícipes del delito. Esto permite comprender mejor cómo opera la organización delictiva y tomar medidas adecuadas para combatirla, además puede ayudar a identificar los factores de riesgo que pueden haber contribuido al delito o abuso.

Este tipo de intervenciones pueden solicitarse a profesionales con experiencia en la recopilación y el análisis de información (analistas, criminalistas, profesionales en análisis social), que trabajan en las fiscalías, agencias de inteligencia o policía, las personas analistas tienen la tarea de evaluar la información recopilada y proporcionar informes de contexto y evaluaciones de inteligencia.

• **Planificación:** una investigación de este tipo requiere una planificación exhaustiva y la disposición de suficientes personas investigadoras y expertas. Es recomendable solicitar al Ministerio Público un plan de investigación que esclarezca las hipótesis, líneas de investigación y las diligencias que deban realizarse, para poder dar seguimiento puntual a la ejecución de la investigación.

• **Coordinación interinstitucional:** es fundamental que las diferentes autoridades y otros organismos relevantes trabajen juntos de manera efectiva. Esto puede incluir a la policía, fiscales, servicios de salud mental, servicios sociales y otras agencias pertinentes. La coordinación puede ayudar a garantizar que las víctimas reciban el apoyo adecuado y que los perpetradores sean identificados y procesados de manera adecuada.

La investigación de casos complejos requiere un enfoque multidisciplinario y una gestión cuidadosa para garantizar la justicia y la protección de los derechos de todas las partes involucradas.

4.1.6 Solicitud al Ministerio Público sobre petición ante el juzgado de control de intervención de comunicaciones privadas, geolocalización u obtención de datos conservados

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: YYYY-YYYY-YYYY-YYY

VÍCTIMA: Persona menor de edad de iniciales X.X.X.X.

DELITO: Abuso sexual

ASUNTO: se propone acto de investigación

AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALÍA DE ____, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

YYYYY, como representantes *coadyuvantes/en suplencia* de la víctima directa de identidad reservada y de iniciales X.X.X.X. adscrito a la Procuraduría de Protección del estado __, con la personalidad debidamente reconocida en el expediente señalado al rubro,* y actuando en representación del interés superior de la NNA, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fundamento en el artículo 303 del Código Nacional de Procedimientos Penales, relacionado con la localización geográfica en tiempo real y solicitud de entrega de datos conservados, acudo ante esta Fiscalía a efecto de que tenga a bien requerir autorización judicial para la obtención de datos conservados del número celular _____ perteneciente a la persona imputada _____, mismo número telefónico que pertenece a la compañía _____, mejor conocida como _____, que se hayan generado durante el periodo que corre entre el . y el _____.

De manera particular, es de suma importancia que dentro de la diligencia de investigación se obtengan los siguientes datos:

- Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor.
- Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos, el reenvío o transferencia de llamadas) o servicios de mensajería o multimedia de líneas de prepago.
- Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de líneas de prepago.
- Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia.
- Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio.
- La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas.

No se omite mencionar que la autorización requerida al órgano de control deberá indicar que se requiere a la empresa _____ proporcionar los datos y comunicaciones señalados anteriormente.

El acto de investigación propuesto resulta pertinente y útil, toda vez que, de los hechos relacionados materia de esta indagatoria, de desprenderse la probable participación de otras personas involucradas en la comisión del delito en perjuicio de **X.X.X.X.**, la información que arrojen los datos conservados en las comunicaciones del dispositivo móvil perteneciente a la persona imputada puede aportar elementos para la fijación de una nueva línea de investigación.

ÚNICO. Tener por presentado el actual escrito y acordar de conformidad lo solicitado.

Protesto lo necesario

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Cargo de la persona servidora pública de la PPNNA
Representante coadyuvante de la víctima directa de iniciales X.X.X.X.

* En caso de que se trate de la primera actuación, exhibir las constancias que acrediten la asignación de la representación en coadyuvancia o la designación de la persona servidora pública que fungirá como representante.

4.1.7 Elementos relevantes a considerar en la solicitud de medidas de protección

Las medidas de protección en materia penal, se encuentran previstas en el artículo 137 del CNPP. Conforme a lo señalado por esa disposición, la emisión de las medidas de protección es una facultad exclusiva del Ministerio Público.

Las medidas de protección previstas en el artículo 122, fracción VI, de la Ley General, las cuales se solicitarán al Ministerio Público cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de NNA.

Tratándose de casos que involucran a NNA también deben considerarse las medidas ur-

Al solicitar su emisión se debe considerar:

En caso de ser otorgadas medidas de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 137:

- El Ministerio Público deberá notificar la emisión de las medidas a la persona imputada (en cualquier domicilio en donde pueda ser encontrada). Hasta ese momento se entenderán como impuestas.
- Cinco días posteriores a su imposición, el Ministerio Público deberá solicitar audiencia ante un juzgado de control para su ratificación, modificación o cancelación.
- En dicha audiencia, tanto el Ministerio Público como la Asesoría Jurídica o la Representación Coadyuvante deberán proporcionar al órgano jurisdiccional de control los datos que corroboren la situación de riesgo para las víctimas y las circunstancias que sean pertinentes para la adecuada comprensión del caso (como las condiciones personales, familiares o sociales del NNA o del hecho denunciado).

En caso de solicitar medidas urgentes de protección previstas en la fracción VI del artículo 122 de la Ley General:

- Una vez solicitadas, el Ministerio Público deberá decretarlas dentro de las 3 horas siguientes y dar aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional (juez/a de control).
- El órgano jurisdiccional deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida, dentro de las 24 horas siguientes.

En caso de que las medidas de protección sean negadas o no proporcionadas de forma oportuna por el Ministerio Público:

- La Asesoría Jurídica o la Representación Coadyuvante, podrán solicitar audiencia ante el juzgado de control, en términos del artículo 258 del CNPP para la impugnación de omisiones del Ministerio Público, a efecto de evidenciar la necesidad de las mismas y lograr una determinación que obligue a la autoridad ministerial a la emisión inmediata de dichas medidas.
- La falta de localización de la persona imputada para la notificación de las medidas de protección deberá ser valorada por el órgano jurisdiccional en atención al interés superior de la NNA, a efecto de determinar su plena vigencia, incluso prescindiendo de dicha notificación.

En caso de que las medidas de protección sean negadas o no proporcionadas de forma oportuna y se trate de violencia de género o contra niñas y adolescentes:

- La Asesoría Jurídica o la Representación Coadyuvante/Suplente podrán solicitar audiencia ante el juzgado de control para solicitar la emisión inmediata de medidas u órdenes de protección de conformidad con el procedimiento previsto en las Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de violencia que resulten aplicables, de conformidad con la aplicación supletoria establecida en el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- En dicha audiencia se deberá proporcionar al órgano jurisdiccional de control los datos que corroboran la situación de riesgo para las víctimas y las circunstancias que sean pertinentes para la adecuada comprensión del caso (como las condiciones personales, familiares o sociales de la NNA o del hecho denunciado).
- Es importante verificar previamente el tipo de medidas que se solicitan con fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley Estatal de Acceso que corresponda.
- Determinadas las medidas u órdenes de protección por el órgano jurisdiccional, deberá atenderse la audiencia de ratificación, modificación o cancelación de las medidas, que se fijará 5 días después. En ella se señalarán las condiciones que permanecen o, en su caso, se han modificado y que justifiquen la ratificación, modificación o cancelación de las medidas.
- Las medidas emitidas conforme a las Leyes de Acceso podrán tener una vigencia indeterminada, pero deberán ser revisadas trimestralmente por el órgano jurisdiccional que las haya emitido.

En caso de que sea necesaria¹ la emisión de medidas urgentes de protección especial previstas por parte de la Procuraduría de Protección:

- La Procuraduría de Protección deberá emitir las, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad.
- Podrá solicitarse auxilio de la autoridad policial competente para su ejecución y efectividad.
- Deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público y a la autoridad jurisdiccional competente (en materia penal, a través de los juzgados de control).
- El órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida, durante las siguientes 24 horas.

Cuando por las condiciones del caso, se estime oportuno, podrá promoverse juicio de amparo (y el respectivo incidente de suspensión), para impugnar omisiones del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional sobre la emisión de medidas de protección y lograr la efectiva salvaguarda de los derechos, integridad o vida de la NNA.

Resulta de utilidad para la justificación de medidas de protección la realización de evaluaciones de riesgo con respecto a la si-

tuación particular que enfrente la NNA, no obstante, su inexistencia no debe ser valorada como un obstáculo para la emisión de dichas medidas. Es importante verificar que tanto en las evaluaciones de riesgo, como en la argumentación para la determinación de medidas de protección, se incluya la situación de las personas adultas encargadas del cuidado y que las medidas de protección que se ordenen en favor de la NNA, les contemplen de igual manera para que resulten realmente efectivas.

¹De acuerdo con el artículo 122, fracción VII de la LGDNNA, la Procuraduría de Protección está facultada para emitir las medidas señaladas tanto en la fracción VI del mismo artículo, como en las previstas en el artículo 137 del CNPP; ello, cuando advierta riesgo inminente contra la vida, libertad e integridad de la NNA y dicho peligro no pueda demorar las 3 horas con las que cuenta el MP para emitir las, o bien, cuando exista omisión o negativa de la autoridad ministerial.

4.2 Anexos sobre solicitud de prueba anticipada conforme al CNPP

4.2.1 Solicitud de prueba anticipada ante el órgano de control judicial

La figura de prueba anticipada se encuentra prevista en el artículo 304 del CNPP, el cual señala que puede ser solicitada por alguna de las partes cuando se torne indispensable en virtud de que la persona testigo no podrá acudir a la audiencia de juicio, por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o

mental que le impidiese declarar, cuando ello se base en motivos fundados y de extrema necesidad, así como para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.

A continuación se muestra un ejemplo de solicitud de audiencia para la justificación de la prueba anticipada:

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: YYYY-YYYY-YYYY-YYY
DELITO: Abuso sexual

**DEL ÍNDICE DE LA FISCALÍA _____,
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
Sin antecedente de judicialización**

VÍCTIMA: Menor de edad de iniciales YYYY
DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO
SOLICITUD DE AUDIENCIA DE PRUEBA ANTICIPADA

H. JUEZ CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO, EN TURNO

YYYY, en mi carácter de _____, adscrito(s) a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de _____, y en ejercicio de la representación coadyuvante/en suplencia de la víctima directa de identidad reservada y de iniciales **X.X.X.X.**, con la personalidad debidamente reconocida en la Carpeta de Investigación señalada al rubro,* señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ en esta ciudad, así como el correo electrónico _____ y los números de teléfono fijo _____ y teléfono celular _____, comparezco ante usted, a efecto de manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 4, párrafo noveno, 20, apartado "C", fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 133, fracción I, 109, fracciones IX, XIV, XV, penúltimo párrafo y 304 del Código Nacional de Procedimientos Penales; y **86, fracción VI**, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, acudo ante usted con la finalidad de **solicitar audiencia de justificación del desahogo de testimonial como prueba anticipada** y se valoren las razones que justifican el desahogo de una prueba de forma anticipada a juicio.

De ese modo, se solicita el desahogo **anticipado de las testimoniales de:**

- El niño o la niña de identidad reservada con iniciales **X.X.X.X** de _____ años de edad, víctima directa en la carpeta de investigación.
- La niña o el niño de identidad reservada y con iniciales **X.X.X.X**, de _____ años de edad, en su carácter de testigo sobre los hechos que se investigan en la carpeta de investigación señalada al rubro.

Sin perjuicio de abundar sobre las razones que justifican esta petición en la audiencia que tenga a bien señalar este órgano jurisdiccional, es pertinente señalar que esta representación advierte que se actualizan motivos fundados y de extrema necesidad que justifican el desahogo de los testimoniales de forma anticipada, salvaguardando, especialmente, su validez para etapas posteriores del procedimiento. Lo anterior encuentra fundamento en diversos estándares nacionales e internacionales señalados para la protección especial de niños y niñas víctimas y testigos de delitos que deban participar en procedimientos penales.

Por otro lado, se solicita que en dicha audiencia, una vez decidido sobre la procedencia de la prueba anticipada para la participación infantil, se acuerden entre las partes procesales intervinientes las adecuaciones y exigencias necesarias para la recolección de la testimonial de la niña, teniendo como base los parámetros retomados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las diversas ediciones del Protocolo de Actuación o para juzgar con perspectiva de infancia y particularmente, en seguimiento al Modelo de Intervención previsto en la última de las ediciones del mismo.

La **prueba anticipada** que aquí se solicita, no debe ser vista únicamente como un **mecanismo que evita la pérdida de la prueba para juicio**, sino también como un **mecanismo de protección a la infancia** y a víctimas altamente vulnerables por sus condiciones particulares o por la naturaleza del hecho vivido, tal como ocurre en el presente caso. Las experiencias comparadas y estándares fijados por órganos internacionales han precisado sus alcances como un mecanismo efectivo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado frente a la infancia, de lo cual se ha hecho mención en el mismo protocolo antes señalado.

La prueba anticipada permite compatibilizar las características inherentes a la infancia con los procedimientos penales y con la salvaguarda de los derechos de las personas imputadas dentro del procedimiento penal.

Es importante destacar que los estándares de participación infantil resultan aplicables tanto a niñas y niños víctimas como a niños y niñas que son testigos de dichos hechos, pues el régimen que resulta aplicables a los mismos atiende a su condición de personas en desarrollo y no a la calidad con la cual participan en un procedimiento.

[En el caso concreto, la niña o el niño de iniciales X.X.X.X. participará en calidad de testigo respecto a circunstancias que resultan relevantes para el hecho que es materia de investigación. De acuerdo con lo narrado por otros testigos cuyas entrevistas constan en la carpeta de investigación, la niña o el niño cuenta con información relevante para la definición de elementos que circundan a la agresión.](#)

[En atención a la edad de dicha niña o niño y a su condición de desarrollo, resulta importante que la forma en que sea requerida su participación salvaguarde sus derechos en la misma forma y bajo el mismo estándar que rige a la participación del niño o niña víctima, es decir, que pueda ser desahogada de una forma adecuada, especializada y válida para otras etapas del procedimiento, de forma que se evite cualquier riesgo de victimización secundaria y el contacto innecesario o injustificado con el sistema de justicia penal.](#)

Dado que la investigación sobre la que se solicita la prueba anticipada aún se encuentra en etapa de [investigación preliminar](#) y a fin de no vulnerar el derecho a la defensa de ninguna de las partes y de salvaguardar la validez de la prueba que se pretende sea desahogada mediante prueba anticipada, [se solicita a esta autoridad jurisdiccional que de conformidad con el artículo 305 del CNPP se designe a un defensor público que represente los intereses de quienes, en su momento, puedan resultar imputados.](#)

Es pertinente aclarar a esta autoridad jurisdiccional que la audiencia que aquí se solicita tiene como finalidad [únicamente a la determinación de procedencia del desahogo del mecanismo procesal señalado, no que el testimonio se desahogue de manera inmediata posterior, en caso de ser aceptada.](#)

En ese sentido, si bien es cierto que de conformidad al artículo 305 del Código Nacional de Procedimientos Penales en la audiencia de solicitud de prueba anticipada y habiendo resultado procedente ésta, “se admitirá y desahogará la prueba”, también lo es que en aplicación del principio de [interés superior de la infancia como norma de procedimiento](#), resulta necesario que el desahogo de dicha testimonial se precise en una fecha y hora distinta, es decir, específicamente determinada para la participación.

Lo anterior es así, ya que tal como se encuentra expuesto en el “Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia”, previo a cualquier diligencia de participación de niñas y niños, es necesario realizar una sesión de preparación y establecimiento de confianza con la o el psicólogo que vaya a asistir a los niños o niñas, con por lo menos 24 horas de anticipación. Asimismo, es necesario que se señale la fecha y hora específica de participación, a fin de preparar otras adecuaciones procesales que sean necesarias y no someterlo a esperas angustiosas e innecesarias que después dificulten su participación en el proceso.

En esas condiciones, se acude a solicitar audiencia en la que pueda debatirse y resolverse sobre la procedencia de la alegada prueba anticipada. Por lo anterior resulta de interés de esta parte quejosa ahondar en dichas razones ante este/a juzgador/a fin de que se determine la justificación y necesidad de la diligencia antes señalada.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted, C. Juez(a) de Control, atentamente solicito:

PRIMERO. Acordar conforme al cuerpo del presente recurso, se señala fecha y hora para la realización de la audiencia de debate sobre la procedencia de prueba anticipada.

SEGUNDO. En su oportunidad, señalar fecha y hora específica posterior para el desahogo de la testimonial anticipada de ____ víctima (de X años de edad), así como las condiciones materiales y de espacio que resulten pertinentes de conformidad a los estándares establecidos para ello.

Protesto lo necesario

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Cargo de la persona servidora pública de la PPNA
Representante coadyuvante de la víctima directa de iniciales X.X.X.X.

* En caso de que se trate de la primera actuación, exhibir las constancias que acreditan la asignación de la representación en coadyuvancia o la designación de la persona servidora pública que fungirá como representante.

4.2.2 Momento oportuno para solicitar la prueba anticipada

Fundamento legal. De conformidad con el artículo 305 del CNPP, la prueba anticipada puede solicitarse desde que se presenta la denuncia, querrela o equivalente y hasta antes de que dé inicio la audiencia de juicio oral. En ese entendido, podrá solicitarse su desahogo en cualquier momento de la investigación e incluso si la misma no cuenta con antecedentes de judicialización. El desahogo de la prueba anticipada se encuentra vinculada a la Carpeta de Investigación, cualquiera que sea la causa o causas penales que se generen con motivo de esta.

Fundamento psicoemocional. No obstante, es importante contemplar la oportunidad de su desahogo de la manera más anticipada posible con la finalidad de evitar actos de repetición revictimizante, evitar que el transcurso del tiempo impacte sobre la memoria, bienestar psicoemocional o disposición de la NNA para participar directamente en el proceso. El desahogo de la testimonial en etapas cercanas a la comisión del hecho victimizante permite, además, que las NNA trabajen en su recuperación psicoemocional sin riesgo de someterse nuevamente al estrés de la participación y narración de los hechos, que implique un retroceso en su proceso terapéutico.

Participación de la defensa. Es importante verificar que tanto en la audiencia de justificación como en la de desahogo de la prueba anticipada, se contemple la presencia de un defensor o defensora. Si se trata de una carpeta de investigación no judicializada, sin

persona indiciada o imputada, deberá designarse a un defensor o defensora pública o de oficio que represente los intereses de la persona que eventualmente pueda ser imputada por el hecho delictivo.

4.2.3 Argumentos útiles para la justificación de la prueba anticipada

De conformidad con los artículos 304, 305 y 306 del CNPP, el desahogo de pruebas anticipadas procede cuando:

- Se estima probable que algún testigo no podrá concurrir a la audiencia de juicio: por vivir en el extranjero, por existir motivo que hiciera temer su muerte, o por su estado de salud o incapacidad física o mental que le impidiese declarar.
- Por motivos fundados y de extrema necesidad y para evitar la pérdida o alteración del medio probatorio.
- Cuando la NNA se encuentra en alguna situación que encuadra en una de estas circunstancias, podrá justificarse la prueba anticipada de forma directa con fundamento en el artículo 304.

Tal es el caso de las NNA víctimas o testigos de delitos que se encuentran en situación de movilidad, conforme a lo cual existe una alta probabilidad de que “no podrán concurrir a la audiencia de juicio” y ello representa una necesidad de evitar “la pérdida del medio probatorio”.

Tratándose de delitos previstos en el artículo 66, fracción XV de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y

Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, además se prevé que la prueba anticipada será procedente cuándo:

- Se trate de víctimas menores de edad.
- Por el transcurso del tiempo y hasta que se llegase a la audiencia oral la persona menor de edad no pudiese rendir su testimonio o cuando la reiteración en su atesto sea altamente perjudicial en su desarrollo psicológico.

No obstante, existen casos de NNA que no encuadran en la descripción literal de las normas antes señaladas ni en su interpretación tradicional. En esos casos será necesario exponer al órgano jurisdiccional los argumentos relacionados con sus condiciones de desarrollo y sus derechos especiales de la infancia y la adolescencia.

En principio, la prueba anticipada no prevé su utilización para casos que involucren a personas en situación de vulnerabilidad o desventaja, no obstante, la interpretación de esta figura debe realizarse de forma armónica con los derechos fundamentales y los derechos especiales previstos en tratados internacionales dirigidos a ciertos grupos, como lo son, los derechos de las NNA.

En ese marco, se propone la identificación de la figura de prueba anticipada como un mecanismo de protección a NNA, de los efectos victimizantes o revictimizantes que pueden representar los procesos penales. Para ello resulta indispensable **interpretar de conformidad** a las normas constitucionales de fuente nacional e internacional, las causas de procedencia de la prueba anticipada, de la siguiente forma:

- **Sobre la imposibilidad de NNA de acudir a juicio.** Respecto a este aspecto es importante considerar no sólo las imposibilidades físicas de que una NNA acuda a la audiencia de juicio, sino también aquellas imposibilidades jurídicas que se derivan de las obligaciones de las autoridades del Estado respecto a la infancia y adolescencia. Por ejemplo, la obligación que mantienen de reducir al mínimo indispensable la repetición de participaciones de NNA, misma que se encuentra reforzada cuando su participación versa sobre hechos violentos o traumáticos; así como la obligación de evitar actos que impliquen algún riesgo de revictimización.
- **Por su estado de salud (motivos fundados y de extrema necesidad).** En este aspecto es importante considerar las afectaciones a la integridad que genera la participación reiterada y espaciada en el tiempo (a veces hasta por años) para la emisión de testimonios de NNA. Esto cobra particular relevancia cuando los hechos de los que se trata, son dolorosos o difíciles de relatar. El anticipo de prueba permitirá, en ese sentido, reducir los efectos negativos en su salud que puede generar su participación en el proceso.

La prueba anticipada, además, debe ser vista como un mecanismo que permite sustituir las múltiples entrevistas ministeriales que suelen realizarse en la etapa de investigación inicial y con ello, reducir de forma importante, la cantidad de veces que a las NNA les es requerida la narración de hechos. Por ello, su desahogo diligente, no se agota en las actuaciones que corresponden al órgano jurisdiccional, sino que exige de una planeación cuidadosa del órgano investigador, de la asesoría jurídica y de la representación coadyuvante para obtener en ese momento, la mejor calidad y cantidad de información relacionada con el hecho. Ello solo será posible en la medida en que el desahogo de la testimonial se ejecute respetando los estándares de participación reconocidos para la infancia y la adolescencia, sobre los que se abundará más adelante.

- **Por su incapacidad mental (riesgo de pérdida del medio probatorio).** Es importante señalar que NNA, por su condición de desarrollo, se encuentran en la construcción de habilidades cognitivas y emocionales que se relacionan, por un lado, con la madurez de la memoria, por lo que es altamente frecuente que en periodos cortos de tiempo olviden detalles de lo vivido o tergiversen sus recuerdos. Y, por otro lado, con sus habilidades para el manejo de sus emociones al momento de repetir hechos violentos o traumáticos, lo que puede ocasionar importantes afectaciones en bienestar emocional e, incluso, tener repercusiones importantes sobre su desarrollo. El anticipo de prueba permite reducir el tiempo que transcurre entre la comisión del hecho y

su participación, adecuando el proceso al estado de sus habilidades memorísticas y privilegiando, tan pronto como sea posible, su recuperación emocional.

Esta interpretación sobre la procedencia del anticipo de prueba, atiende no solo a una interpretación conforme de las normas, sino también a la aplicación del interés superior de la infancia como una norma que rige al procedimiento, es decir, considerando los efectos que la aplicación ordinaria (o adultocéntrica) de la Ley General sobre la integridad de NNA, con fin de lograr una justicia adaptada a la infancia.

Es importante destacar que el anticipo de testimonios infantiles es una medida adecuada para NNA y proporcional a la afectación que pueden tener los derechos o intereses de otras partes involucradas en el proceso (como las de la persona imputada).

No se pasa por alto que, en virtud de esta forma de desahogo de los testimonios, la defensa de la persona imputada puede verse limitada, sin embargo, dichas restricciones resultan proporcionales y son resultado de una ponderación entre sus intereses y los derechos de las NNA involucradas:

Finalidad constitucionalmente válida

El uso de la prueba anticipada se propone como un mecanismo de adecuación y protección a la infancia de los efectos revictimizantes del proceso. Ello representa un fin válido y deseable por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º y 4º, así como por la Convención sobre los derechos del Niño, artículos 3º, 12, 19 y 39.

Idoneidad de la medida

El desahogo de una testimonial mediante prueba anticipada no solo permite la participación de NNA de forma menos revictimizante y válida para su utilización en juicio, sino que además permite el ejercicio del principio de contradicción y el control de producción probatoria de las demás partes interesadas.

Resulta ser una medida más idónea frente a figuras como la incorporación por lectura, la citación de la NNA a juicio o la utilización de pruebas de referencia.

<p>Necesidad de la medida</p>	<p>Ante la existencia de obligaciones a cargo del Estado sobre la evitación de cualquier riesgo de revictimización que afecte la integridad de niños, niñas u adolescentes en virtud de su participación reiterada y/o alejada en el tiempo.</p>
<p>Proporcionalidad en sentido estricto</p>	<p>Únicamente son sujetas de esta medida las NNA que deban participar en los procesos como víctimas o testigos de un hecho. El resto de los medios probatorios deberán desahogarse en juicio conforme a las reglas establecidas en la Ley.</p>

Algunos estándares de prueba anticipada pueden revisarse en:

- **Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia (pág. 173)**, señala el desahogo del testimonio de la NNA por medio de prueba anticipada como una vía posible para preservar su testimonio lo más cercano al momento del evento, lo que disminuye el riesgo de revictimización, olvidos y contaminaciones.
- **La regla 37 de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad**, la cual recomienda el uso del anticipo jurisdiccional de la prueba de las personas en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones.
- **La Directriz IX sobre la justicia en asuntos concernientes a las NNA víctimas y testigos de delitos**, que conmina a las autoridades a tomar medidas para evitar sufrimientos a las NNA durante el proceso de instrucción y enjuiciamiento a fin de garantizar el respeto de su interés superior y su dignidad.
- **La Guía 5 de Santiago sobre la Protección de Víctimas y Testigos**, recomienda que: se valore la práctica de la prueba anticipada para que, con garantías para todas las partes, se evite que el proceso se convierta en causa de victimización secundaria, así como el riesgo de ineficacia para el propio proceso.

4.3 Anexos sobre estándares de participación infantil

Una vez definida la forma de participación de la NNA (mediante entrevista ministerial, prueba anticipada o en audiencia), la representación coadyuvante (idealmente en coordinación con la asesoría jurídica y/o fiscalía) deberá verificar el cumplimiento a los estándares reconocidos para la participación infantil y adolescente de forma adecuada a su etapa de desarrollo.

Ya sea en la audiencia de justificación de prueba anticipada, audiencia distinta o en coordinación con el o la agente del Ministerio Público, la representación coadyuvante de la Procuraduría de Protección deberá solicitar (o verificar, según sea el caso):

1. La fijación de una fecha y hora específica para la participación de la NNA, considerando lo siguiente:

- Debido a que la participación infantil requiere de la preparación de personas, lugares y materiales, deberá considerarse la citación anticipada de quienes deban intervenir para verificar esas condiciones, a efecto de que la participación de la NNA pueda ser cumplida a la hora específicamente fijada para ello.
- Tratándose del desahogo de pruebas anticipadas, deberá solicitarse expresamente al juzgador o juzgadora de control que la testimonial se desahogue en una fecha distinta a la señalada para la audiencia de justificación, a efecto de que exista certeza sobre la participación de la NNA, sus condiciones y tiempo adecuado para su preparación. En casos excepcionales que sean justificados por las circunstancias específicas de la NNA (por ejemplo, tratándose

de NNA en situación de movilidad), podrán desahogarse en la misma audiencia, procurando un receso que permita la preparación de la NNA para su testimonial.

2. La designación de una persona especialista (facilitadora). Su función no deberá restringirse a realizar el acompañamiento físico de la NNA, ni a brindar herramientas de contención emocional, sino que deberá solicitarse que funja como facilitadora del testimonio infantil, es decir, interactuando directamente con la NNA para la obtención de su testimonio conforme a las directrices brindadas por el órgano jurisdiccional y la información que las partes desean que sea recabada.

El Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia emitido por la Dirección General de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación brinda claridad respecto a la intervención de la persona especialista en la conducción de la participación de la niñez o adolescencia, destacando que:

- Las personas juzgadoras deberán asistirse de una persona especialista en temas de infancia que facilite la comunicación entre el tribunal y la NNA que participará.
- La intervención de la persona especialista incluye la reunión con la persona juzgadora para informarle sobre temas de infancia y con el fin de que, tanto el tribunal como las partes, puedan aclarar los términos respecto de lo que se conversará con la NNA.
- Una de las funciones de la persona especialista es comunicar a la NNA las reglas básicas

de la entrevista en la que participarán en un lenguaje comprensible y adecuado.

- La persona especialista, debe conocer las mejores técnicas para la obtención de la declaración o testimonio de la NNA y estar informada en la psicología del testimonio infantil para realizar entrevistas investigativas o cognitivas.
- La persona profesional o psicóloga especializada será quien realice las preguntas, sin que exista la posibilidad de que la infancia o adolescencia involucrada pueda ser interrogada en forma directa por el tribunal o las partes.
- La intervención de personas especialistas también se vuelve necesaria para el uso estrategias que sirvan ante el manejo de la tensión y estrés de la NNA, así como la detección y el manejo de mecanismos de defensa psicológicos, que se presenten durante su participación infantil.

3. Que exista una preparación previa y adecuada de la NNA para su participación.

Ello implica que de forma previa a la participación de la NNA, se generen los espacios (más de uno si resulta necesario) para trabajar vínculos de confianza con la persona que deba intervenir como facilitadora o especialista en el testimonio infantil, así como para ser informada de la razón de su participación y la dinámica que será utilizada para el desahogo de la misma.

Algunos de los puntos a abordar en dicha preparación, son:

- **Derechos de la NNA:** Informar a la NNA sobre sus derechos durante el proceso legal. Esto puede incluir el derecho a ser escuchado, el derecho a la privacidad y el derecho a no ser tratado de manera injusta o discriminatoria.

- **Lo que se espera de ella/él:** Describir lo que se espera que la NNA haga durante el proceso, como responder preguntas. Esto puede ayudar a reducir la ansiedad al brindar claridad sobre su papel.
- **La duración de la diligencia de participación:** Informar a la NNA sobre la duración estimada de su participación. Esto puede ayudar a manejar las expectativas y reducir la ansiedad sobre la duración de la diligencia.
- **El entorno y las personas involucradas:** Describir el entorno físico donde se llevarán a cabo las entrevistas o audiencias, incluyendo una explicación sobre la existencia de cámaras y la necesidad de registro de su participación, así como las personas que estarán presentes, como juezas/jueces, abogadas y trabajadores sociales.
- **Preguntas y respuestas:** Dar a la NNA la oportunidad de hacer preguntas y expresar sus preocupaciones, así como indicar la posibilidad de hacerlo durante la diligencia. Es importante que sientan que pueden hablar y obtener respuestas a sus preguntas.

La forma en que se presente esta información debe ser adaptada a la edad y nivel de madurez de la NNA para garantizar que la comprenda y se sienta lo más cómodo y preparado posible para participar en el proceso de justicia.

4. La asignación de lugares adecuados para la espera y la escucha de la NNA.

La testimonial infantil deberá recabarse en lugares especialmente diseñados o, en su defecto, adecuados para su tránsito, espera y participación.² Como mínimo, deberá verificarse.

- a. Espacio de tránsito.** Que, a su ingreso, la NNA no tenga contacto con personal arma-

do o intimidante ni con la persona señalada como responsable del hecho o cualquier otra que pueda incidir de forma negativa en su participación.

b. Espacio de espera. Que se destine un lugar específico para su espera, el cual resulte cómodo y no contenga motivos o materiales que resulten sobre estimulantes o atemorizantes para la NNA. Se sugiere la utilización de rompecabezas o juegos de mesa para usar durante la espera.

c. Espacio de escucha. Que se destine un lugar específico para su testimonial, el cual deberá garantizar la privacidad de la NNA sin resultar intimidatorio u hostil para su participación. Se sugiere la disponibilidad de materiales para dibujo y el uso de plastilina o masas moldeables que sean útiles tanto para la narración infantil como para el manejo emocional.

5. La videograbación de la participación de la NNA. Además de los dispositivos que tradicionalmente se usan para el registro de audiencias, es importante solicitar la designación de equipos de videograbación independiente que permitan la grabación de la participación infantil de forma íntegra, es decir, sin alteraciones en el audio o video que impidan la identificación de expresiones, gestos o movimientos de la NNA.

Estas grabaciones deberán quedar bajo el resguardo de la autoridad jurisdiccional para salvaguardar la identidad y/o privacidad de la NNA que participa, y al mismo tiempo,

garantizar que el órgano jurisdiccional que deba apreciar dicha participación pueda hacerlo sin alteraciones que impidan identificar gestos, movimientos o actitudes de la NNA.

Es importante recordar que la expresión oral, no es la única ni la principal forma de expresión de NNA. Es indispensable que el órgano jurisdiccional esté en posibilidades de apreciar el juego y otras formas de comunicación no verbal de la NNA para la valoración de su testimonio.

6. La definición de dinámicas de intervención de las partes (Ministerio Público, asesoría jurídico o defensa) adecuada a la infancia o adolescencia. Deberá establecerse que, preferentemente la interacción directa de la NNA se realice únicamente con la persona especialista y que el resto de las partes se ubiquen en un espacio diferente con posibilidades de observar la diligencia a través de Cámara de Gesell o CCTV. De igual forma se deberán esclarecer las dinámicas que permitan la formulación de preguntas de las partes a través de la persona especialista y de forma adecuada a su edad.

² Para mayor información sobre espacios especializados para la participación infantil, puede consultarse el Protocolo de la Sala de Audiencias para Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2023, emitido por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chihuahua.

4.3.1 Lineamientos para la participación directa de NNA

Para estos efectos, resulta de utilidad remitirse los “Lineamientos para la participación directa de NNA” previsto en el Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia de la SCJN, del que se desataca:

- Tomar todas las medidas necesarias para evitar, en la medida de lo posible, una revictimización mayor de la que ya implica participar en un proceso judicial de cualquier materia y en cualquier instancia.
- Garantizar la participación de NNA sin que su edad biológica sea un impedimento para recabar su opinión o testimonio.
- Considerar la conveniencia de ordenar una evaluación psicológica de NNA a modo de preparación para la entrevista formal, en la que se determine su habilidad o disposición para hablar en una entrevista formal, así como la realización de un diagnóstico sobre su desarrollo cognitivo, emocional y social, entre otras.
- Garantizar, con auxilio de una persona especialista, que la participación de NNA sea voluntaria.
- Contar durante toda la diligencia con personal especializado que facilite la comunicación entre NNA y personas juzgadoras durante su participación.
- Reunirse con la persona especialista que ha preparado a la NNA involucrada para aclarar los objetivos y términos de la entrevista.
- Inmediatamente antes de la entrevista, transmitirle a NNA la naturaleza y propósito de la diligencia, la libertad de expresarse sin temor, otorgarle confianza y el mensaje del valor que se le dará a su dicho.
- Seguimiento al modelo de intervención:
 1. La entrevista debe ser conducida por una persona psicóloga especialista.
 2. Seguir un formato de conversación y narrativa libre para el desahogo de la declaración o testimonio de NNA. No en forma de interrogatorio o examen unilateral que permita una narrativa libre por parte de la infancia como base de toda la indagatoria.
 3. Las preguntas que se realicen deben ser adecuadas. Deben ser lo más abiertas posibles y no ser sugestivas.
 4. Debe contemplarse el uso adecuado de materiales de apoyo para la expresión de NNA;
 5. Se debe desarrollar en un horario adecuado para NNA y respetar sus tiempos de respuesta sin presionarles.
- Las salas donde se desahogará la entrevista deberán representar un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado.
- Procurar que las NNA desahoguen la diligencia únicamente en el mismo espacio físico que la persona especialista en temas de infancia.
- Registrar de manera íntegra la diligencia en la que participa directamente NNA con el fin de evitar revictimizaciones y tener todo el material disponible para las demás partes.
- Respetar, en todo momento, el derecho a la privacidad e intimidad de NNA respecto de sus declaraciones y llevar a cabo las diligencias en las que participen en un contexto de confidencialidad.

4.3.2 Desahogo de la testimonial infantil en etapa de juicio oral

En caso de que alguna de las partes (AJ, MP o defensa) soliciten el desahogo de la testimonial infantil en etapa de juicio oral, la Procuraduría de Protección deberá considerar en sus manifestaciones:

- La necesidad de incorporación de información novedosa para el proceso o si se trata de reiteración de información ya obtenida por otros medios.
- El estado de salud psicoemocional de la NNA (la no revictimización debe ser principio de actuación).
- El tiempo que ha asistido a servicios terapéuticos y los efectos que la reiteración puede tener sobre la recuperación psiquiátrica, psicológica o emocional.
- La opinión y disposición de la NNA para participar.
- La existencia de testimonial infantil como prueba anticipada. En caso de existir, la aportación de su testimonial en la etapa de juicio oral requiere de parte de la defensa o del órgano jurisdiccional motivos que justifiquen la repetición de su participación. De no encontrarse justificada o ser contraria al bienestar de la NNA, se manifestará oposición a la misma, destacando los motivos jurídicos y fácticos del caso.
- La existencia de entrevista ministerial, idealmente video grabada (en algunos casos podrá solicitarse su incorporación por lectura o reproducción).
- En caso de que sea admitida la testimonial infantil para ser desahogada en juicio oral, serán aplicables las pautas señaladas para la prueba anticipada.

4.4 Anexos sobre suspensión o revocación de la representación originaria del artículo 106 de la Ley General

El artículo 106 de la Ley General establece que, a falta de quienes ejerzan la representación originaria de NNA, o cuando por otra causa así lo determine el órgano jurisdiccional o autoridad administrativa competente, con base en el interés superior de la niñez, la representación en suplencia corresponderá a la Procuraduría de Protección competente.

El ejercicio de esta representación se trata de un recurso de carácter excepcional, cuando durante el trámite de un procedimiento penal no exista ninguna persona que pueda ostentar la representación originaria de la NNA,

o bien, la misma haya sido suspendida o revocada por determinación judicial.

A diferencia de la representación coadyuvante, el nivel de intervención en el ejercicio de la representación en suplencia es mayor e implica un grado superior de responsabilidad en el proceso de toma de decisiones para la salvaguarda y garantía de los derechos de la NNA involucrada en el procedimiento.

Existen los siguientes casos en los que la Procuraduría de Protección debe ejercer la representación en suplencia de manera excepcional.³

NNA en contexto de movilidad humana no acompañados.

La Procuraduría de Protección, además de acompañar a la NNA víctima del delito hasta que se determine su situación jurídica migratoria y, en su caso, se emita el plan de restitución de derechos que garantice su interés superior, deberá ejercer la representación jurídica en suplencia durante el trámite del procedimiento penal.

NNA de quien se desconoce información y/o paradero de su familia de origen o que estos hayan fallecido.

Una vez que la Procuraduría de Protección se haya asegurado de que no hay manera de localizar a quien pudiera ostentar la representación originaria de la NNA víctima del delito; o bien, se haya cerciorado de que no existe algún otro miembro de la familia de origen en vida que pueda representar los intereses de la NNA, ejercerá la representación en suplencia durante el trámite del procedimiento penal.

NNA cuenta con representación originaria, pero no protege sus intereses.

En caso que la Procuraduría de Protección advierta un conflicto de intereses entre las personas que ostentan la representación originaria de la NNA y este represente un riesgo para asegurar el ejercicio de sus derechos, la Procuraduría de Protección debe solicitar a la autoridad judicial competente que se reconozca el ejercicio de la representación en suplencia y velar por la protección integral de la NNA durante el trámite del procedimiento penal en que está involucrada y/o hasta que obtenga la mayoría de edad.

³Para mayor precisión, consultar: Manual práctico para el ejercicio de la representación de niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos administrativos y judiciales desde las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: https://www.unicef.org/mexico/media/1046/file/ManualDeRepresentacionJuridica_Digital.pdf

4.4.1 Acciones específicas para interponer el incidente que decreta el ejercicio de la representación en suplencia cuando exista un conflicto de intereses entre la representación originaria

Para plantear el incidente, es necesario tomar en consideración dos ejes de actuación, a saber:

Supuesto A: La Procuraduría de Protección tiene conocimiento de hechos con apariencia de delito previo al inicio del procedimiento penal conforme al apartado 1.1. de la Guía y de los antecedentes se desprende que la representación originaria de la NNA víctima resulta contraria a sus intereses y representa un obstáculo para el ejercicio de sus derechos.

- En este caso, la denuncia se debe presentar en ejercicio de la representación jurídica coadyuvante de oficio. Ello, pues la representación en suplencia aún no ha sido decretada por autoridad judicial o administrativo.

Supuesto B: La Procuraduría de Protección tiene conocimiento de hechos con apariencia del delito iniciado el procedimiento penal conforme al apartado 1.2 de la Guía.

- En este supuesto, la Procuraduría de Protección debe acudir ante la autoridad ministerial y/o judicial para ejercer la representación en coadyuvancia, ello, mientras da tramita y se resuelve sobre la suspensión, restricción o revocación de la representación originaria de la NNA involucrada.

Una vez presentada la denuncia o el escrito a través del cual se ejerce la representación coadyuvante, se sugiere seguir los siguientes pasos:

1*. Mediante escrito dirigido al juzgado de control competente, la representación coadyu-

vante podrá solicitar audiencia para justificar los motivos para la revocación, suspensión o restricción de la representación originaria de la NNA víctima del delito.

2. Toda vez que el incidente no esté previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, iniciada la audiencia, se deberá justificar la procedencia del incidente con base en lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, de la Ley General.

3. La representación jurídica debe plantear ante la jueza o juez los motivos por los cuales se tiene certeza de que las manifestaciones y/o actuaciones realizadas por la representación originaria dentro de la carpeta de investigación y/o en el proceso penal ante el juzgado de control o enjuiciamiento resultan contrarias para garantizar su interés superior y el pleno ejercicio de sus derechos.

4. Conforme a la motivación expuesta a la jueza o juez de control, la Procuraduría de Protección solicitará que la representación en suplencia quede a su cargo, a través de la abogada o abogado que sea designado para tal efecto, y durante el todo el procedimiento penal ésta sea la única facultada para representar los intereses de la NNA.

5. También es posible que la revocación, restricción o suspensión de la representación originaria se solicite al Ministerio Público, particularmente en casos que no han sido judicializados, conforme al artículo 106, párrafo tercero, de la LGDNNA.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: YYYY-YYYY-YYYY-YYY

DEL ÍNDICE DE LA FISCALÍA _____,
DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Sin antecedente de judicialización

VÍCTIMA: Persona menor de edad de iniciales YYYY

DELITO: ABUSO SEXUAL AGRAVADO

**SOLICITUD DE AUDIENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA RESTRICCIÓN,
SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA**

JUEZ(A) de CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO, EN TURNO.

YYYYY, en mi carácter de _____, adscrito a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de _____, y en ejercicio de la representación **coadyuvante** de la víctima directa de identidad reservada y de iniciales **X.X.X.X.**, con la personalidad debidamente reconocida en la Carpeta de Investigación señalada al rubro,* señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en _____ en esta ciudad, así como el correo electrónico _____ y los números de teléfono fijo _____ y teléfono celular _____, comparezco ante usted, a efecto de manifestar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 4, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, fracción V, **106, párrafo primero** y 93, fracción VIII (en caso de NNA en contexto de movilidad) de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, acudo ante usted con la finalidad de solicitar **audiencia para resolver sobre la restricción suspensión o revocación de la representación** originaria que ejercen XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX con respecto a la persona menor de iniciales X.X.X.X., y se valoren las razones por las cuales esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del estado de _____ debe ejercer la representación en suplencia de **X.X.X.X.** durante el trámite del procedimiento penal ante sede ministerial y jurisdiccional.

Al respecto, sin perjuicio de ahondar en los motivos que justifican esta petición, es pertinente señalar que, derivado de los antecedentes de los que tuvo conocimiento esta Procuraduría de Protección, se actualizan motivos fundados que justifican la suspensión/revocación/restricción del ejercicio de la representación originaria de **X.X.X.X.**, por lo que hace al procedimiento penal en que está involucrado, en virtud de que las personas progenitoras sostienen un conflicto de intereses que representa un obstáculo para garantizar el ejercicio de los derechos de la persona menor de edad involucrada.

En esas condiciones, se acude a solicitar audiencia en la que pueda debatirse y resolverse sobre la procedencia del incidente previsto por el artículo 106, párrafo primero de la LGDNNA.

Por lo antes expuesto y fundado, a usted, Juez(a) de Control, atentamente solicito:

ÚNICO. Acordar conforme al cuerpo del presente recurso y se señale fecha y hora para la realización de la audiencia para plantear y resolver el incidente sobre restricción, suspensión o revocación de la representación originaria.

Protesto lo necesario

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX,

Cargo de la persona servidora pública de la PPNA
Representante coadyuvante de la víctima directa de iniciales X.X.X.X.

1: escrito dirigido al juzgado de control competente*

4.5 Anexos sobre elementos a considerar en la argumentación sobre salidas alternas y formas de terminación anticipada

Cada caso requiere de una atención diferenciada. No en todos los casos es posible o deseable sostener una oposición a la posibilidad de salidas alternas o formas de terminación anticipadas; en algunos de ellos, incluso, puede representar la mejor forma de solucionar el conflicto. No obstante, siempre habrá elementos a tomar en cuenta para valorar la pertinencia o no de dichas formas de solución, en relación con el caso concreto.

Al respecto resulta fundamental remitirnos a las razones que justificaron el establecimiento de salidas alternas al proceso y las formas de terminación anticipada en nuestro ordenamiento. Las diferentes iniciativas y exposiciones de motivos que dieron origen al **Sistema de Justicia Penal Acusatorio (SJPA)** hicieron énfasis en que ellas atendían al cambio de paradigma hacia una **justicia restaurativa** y a la finalidad de brindar a las víctimas de los delitos alternativas que hicieran menos gravoso su tránsito por el sistema penal.

La justicia alternativa (basada en justicia restaurativa) se propuso como un mecanismo que, sin afectar los derechos de las víctimas, brindara soluciones apegadas a sus intereses y, en esa medida, se previó que debían estar sujetas a la revisión judicial, con la finalidad de evitar el uso perverso que de estas medidas. En todo el proceso legislativo que dio vida a nuestro sistema penal, se hace referencia a las salidas alternas y mecanismos alternativos como medidas para la solución de conflictos.

Así, deben entenderse a estas figuras como mecanismos que se centran en la resolución del conflicto generado, por medios distintos al proceso penal. Pero si ocurre el caso, que no cumple con las características para ser solucionado de forma alternativa, no puede hacerse uso de esas figuras sin poner en riesgo las finalidades constitucionales del proceso penal y los derechos, también de fuente constitucional y convencional, de las víctimas (a la verdad, a la justicia y a la reparación).

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que cuando se trata de conflictos que involucren los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe implementarse una diligencia reforzada para verificar que las normas, tal cual se encuentran previstas bajo una perspectiva adultocéntrica, no generen impactos graves y diferenciados en estas poblaciones. Lo cual debe realizarse bajo la aplicación del **interés superior de la infancia, como una norma de procedimiento**, es decir, como una norma que garantiza un enfoque diferenciado en las interpretaciones tradicionales o literales de la ley para incluir una estimación de las posibles repercusiones de la decisión en los derechos de NNA interesados.

4.5.1 La suspensión condicional del proceso

El artículo 191 del CNPP establece a favor de las personas imputadas el derecho a plantear una suspensión condicional del proceso, entendida esta como una propuesta de solución alterna al conflicto.

Es importante distinguir las condiciones de procedencia de una suspensión condicional, de las razones que justifican su otorgamiento. En el primer supuesto, nos encontramos ante aquellos elementos que la ley considera indispensables para que la defensa o el Ministerio Público puedan proponer dicha salida alterna, en el entendido de que, de no cumplirse no puede procesarse dicho planteamiento. Ello resulta distinto de las razones que justifican su otorgamiento, una cosa es que sea procedente el planteamiento para su estudio, y una distinta que se encuentre justificada su ocurrencia.

La suspensión condicional del proceso resulta procedente cuando (artículo 192 CNPP):

- Existe un auto de vinculación a proceso por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años.
- No existe oposición fundada de la víctima y ofendido.
- Hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión condicional anterior.

La justificación, entonces, atiende a la satisfacción de los presupuestos de la norma, los cuales se derivan de la normativa constitucional y convencional dentro de los que se destaca, que cualquier salida alterna debe buscar:

- La satisfacción de las finalidades del proceso penal: el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.
- La garantía a los derechos de las víctimas y, esencialmente, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación (de conformidad con el artículo 1º constitucional).
- La utilización de las salidas alternas a los procesos, como mecanismos de justicia restaurativa, que se centran precisamente en la solución del conflicto generado y no en el establecimiento de medidas arbitrarias (que dependan de una sola de las partes) que generen impunidad, ello, de conformidad con la exposición de motivos que dio origen al Sistema Penal Acusatorio.

La falta de cumplimiento de estos presupuestos genera afectaciones, no solo al derecho a la verdad y a la reparación de las víctimas, sino también, su derecho de acceder a la justicia, el cual no implica simplemente el derecho de acceder a los tribunales, sino también a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos sean enjuiciados y sancionados (artículo 10 de la Ley General de Víctimas).

4.5.2 Los acuerdos reparatorios

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1329/2020, ha señalado que las obligaciones de las autoridades se encuentran reforzadas cuando los procesos penales involucran derechos de NNA. Tanto juezas y jueces de control como agentes del Ministerio Público, la asesoría jurídica y la representación coadyuvante, en su caso, deben desempeñar diligentemente y de forma reforzada su deber de verificar las obligaciones impuestas.

De acuerdo con la Primera Sala:

“[L]as autoridades del proceso son las encargadas de vigilar que las negociaciones sean justas, proporcionales, en igualdad de condiciones y con un efecto reparador para los afectados, pues los acuerdos reparatorios no pueden llegar al extremo de considerarse un asunto privado, específicamente tratándose de grupos que cuentan con una protección constitucional reforzada.”

Además, con respecto a las NNA afectadas, la Corte señaló:

“[C]uentan con un interés especial [...] en reconocimiento de su dignidad humana y a la importancia de no sufrir una revictimización. Específicamente a lo anterior, las y los juzgadores deben asegurarse de que la extinción de la acción penal no ocasione una victimización mayor que la que supone acudir a los tribunales y la substanciación del procedimiento, de acuerdo con las particularidades del caso.”

Para que los acuerdos reparatorios cumplan con su finalidad como mecanismos alternativos de solución de la controversia que den fin al proceso penal en un paradigma de justicia restaurativa, deben respetar el estándar mínimo de salvaguardar el derecho a la reparación integral de las víctimas u ofendidos del delito y, especialmente, deben buscar la solución del conflicto creado (sea este de naturaleza individual o colectiva).

Tratándose de acuerdos reparatorios, el principio de voluntariedad de las partes resulta esencial para la verificación de su procedencia.

4.5.3 Procedimiento abreviado

En la aplicación de esta forma de terminación anticipada del proceso, debe verificarse de parte del agente del Ministerio Público, que su ofrecimiento a la persona imputada se encuentre precedida del acuerdo que se haya obtenido con las personas que resultan víctimas del

hecho de que se trata, con la finalidad de constituir un mecanismo que garantice la vigencia de los principios del proceso penal.

De igual forma, será imprescindible verificar que para el momento de su ofrecimiento se cuente

con elementos probatorios suficientes sobre los daños ocasionados y su forma de reparación, a fin de obtener, en la misma sentencia condenatoria emitida con motivo de esta forma de

terminación del proceso, una decisión sobre la reparación y evitar que las víctimas o sus representantes deban agotar procedimientos adicionales de ejecución para acceder a las mismas.

4.6 Anexo sobre la reparación del daño

4.6.1 Elementos a considerar para la reparación del daño

Las NNA cuentan con derechos de fuente convencional, constitucional y legal para la obtención de **medidas integrales de reparación**, cuando han sido víctimas de hechos delictivos y/o de violaciones a sus derechos humanos, lo que incluye aquellas que correspondan a medidas de restitución, medidas de rehabilitación, medidas de compensación, medidas de satisfacción y, especialmente, garantías de no repetición.

La reparación del daño debe ser entendida como la adopción de medidas que tiendan a desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. De acuerdo con la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existe una obligación de reparar integralmente los daños ocasionados y, de no ser posible la restitución, le corresponde al Estado reparar los daños o perjuicios ocasionados a través de medidas como la indemnización o compensación.

En el ámbito nacional, también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre la reparación del daño en materia penal y ha determinado que se rige por los principios constituciona-

les de indemnización justa e integral, es decir, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las directrices y principios establecidos por organismos internacionales en la materia.⁴

En materia penal es común que la reparación del daño a las víctimas se acote a la satisfacción de lo “los gastos erogados” o “del daño moral causado”, no obstante, una interpretación conforme a los parámetros constitucionales y al interés superior de la niñez, así como considerando la naturaleza de violación a derechos humanos que implica muchos de los delitos cometidos en su contra, obliga a las autoridades judiciales a considerar prevalentemente la procedencia de medidas de reparación integral.

Dichas consideraciones han sido sostenidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis:

⁴Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1144, Tesis: 1a. CXX/2016 (10a.), Registro digital: 2011486

REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL

Para cumplir con la finalidad constitucional de la reparación del daño derivada de un delito, como protección y garantía de un derecho humano en favor de la víctima u ofendido, deben observarse los parámetros siguientes:

- a) El derecho a la reparación del daño deberá cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en el que el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador está obligado a imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria.
- b) La reparación debe ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende el establecimiento de medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción.
- c) La reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, aspecto que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera.
- d) La restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, el pago de su valor.
- e) La efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que se otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral; de lo contrario, no se permitiría una satisfacción del resarcimiento de la afectación.

Tesis: 1a. CCXIX/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 510

Registro digital: 2012442.

Tratándose de NNA víctimas del delito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios específicos que deben satisfacerse para determinar las medidas

reparación del daño, por un lado, en relación con la actuación oficiosa que corresponde a los órganos jurisdiccionales y, por otro, considerando las afectaciones de su desarrollo a futuro:

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. REPARACIÓN DEL DAÑO EN SU FAVOR

Una de las obligaciones reforzadas frente a las menores víctimas del delito **implica la actuación oficiosa del juzgador para dictar todas las diligencias necesarias** para la determinación de la cuantificación y cualificación del daño, así como su reparación, para lo cual debe considerarse la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa, aunado a que dicha afectación integral debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro. De ahí que la reparación del daño deberá incluir, como mínimo:

- i) Los costos del tratamiento médico, la terapia y la rehabilitación física y ocupacional.
- ii) Los costos de los servicios jurídicos.
- iii) Los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda.
- iv) Los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado.
- v) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
- vi) La indemnización por daño moral.
- vii) El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima generada por la comisión del delito; y,
- viii) los gastos permanentes a consecuencia del delito.

Tesis: 1a. CCCXC/2015 (10a.)

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 265*

Registro digital: 2010613.

En ese sentido, resulta evidente que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado. Así, en los casos en los que se involucren NNA, las reparaciones deberán incluir un análisis que contemple, además del derecho de las víctimas a obtener una reparación, una perspectiva de género y niñez, tanto en su formulación como en su implementación.

Finalmente, resulta pertinente hacer referencia a los criterios de dicha Sala que vinculan a las autoridades jurisdiccionales a considerar los momentos oportunos para la determinación de las medidas de reparación cuando se encuentran en juicio los derechos o intereses de NNA, prefiriendo su determinación al momento de la emisión de la sentencia condenatoria que en su caso se determine y se cuente con elementos probatorios para ello y no, su postergación a la etapa de ejecución.

Al respecto se han emitido los siguientes lineamientos:

REPARACIÓN DEL DAÑO. LINEAMIENTOS PARA DECIDIR EN QUÉ CASOS DEBE POSTERGARSE SU CUANTIFICACIÓN HASTA LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Hechos: Varios menores de edad fueron víctimas de delitos sexuales cometidos por trabajadores de un jardín de niños perteneciente al sector público. Durante el proceso penal, las víctimas presentaron distintos dictámenes periciales para calcular el monto de la reparación del daño. El Juez del proceso penal estimó que no existían elementos suficientes para cuantificar el daño y postergó esa decisión hasta la etapa de ejecución de sentencia; esta resolución fue modificada en apelación. Inconformes, las víctimas promovieron amparo directo en el que alegaron que las pruebas presentadas eran suficientes para establecer el monto de la reparación desde el dictado de la sentencia.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los órganos jurisdiccionales deben considerar una serie de lineamientos previamente a decidir el aplazamiento de la cuantificación del daño para la etapa de ejecución.

Justificación: Ante los riesgos de revictimización que puede acarrear postergar la cuantificación del daño y dadas las exigencias derivadas del interés superior de la niñez, los órganos jurisdiccionales deberán considerar diversos aspectos conforme a los siguientes lineamientos:

- i) Descartar la expectativa de una "cifra exacta" y procurar definir la "cifra adecuada". Desde esta perspectiva, los elementos que integran la cuantificación del daño no deben leerse como requisitos que deban colmarse exhaustivamente. Estos rubros no son una lista de verificación que el Juez deba controlar mecánicamente. Se espera que la actividad judicial contribuya a superar las omisiones o excesos en que incurran las víctimas para así determinar una cantidad adecuada.
- ii) Precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar por qué no son suficientes.
- iii) Explorar si en autos existen elementos probatorios adicionales.
- iv) Evaluar si es posible recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria.
- v) Analizar la viabilidad de anticipar la reparación por determinados conceptos o dictar un monto parcial susceptible de actualizarse.
- vi) Considerar si existen medidas de reparación que no ameritan una cuantificación económica.
- vii) Al evaluar si procede determinar la reparación del daño (parcial o total) desde el dictado de la sentencia, los tribunales deben garantizar que se respete el derecho de audiencia del imputado.

Tesis: 1a. XIX/2021 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo II, página 1764

Registro digital: 2023086

4.7 Anexo sobre niñas, niños y adolescentes que han vivido situaciones de violencia sostenida, perpetrada por personas significativas

4.7.1 Consideraciones específicas para la participación de NNA que han vivido situaciones de violencia sostenida, perpetrada por personas significativas y en etapas tempranas de desarrollo

Los avances actuales de la neurobiología permiten conocer de manera muy explícita cuáles son los daños que la exposición a la violencia provoca en el desarrollo de NNA. La estructura del cerebro (conexiones neuronales), así como su funcionamiento (eléctrico, químico y hormonal) se organiza para hacer frente a situaciones de riesgo. Por ejemplo, hormonas como el cortisol están presentes en el cerebro en mucha mayor cantidad de la deseable, como mecanismo de preparación y alerta ante posibles amenazas. Estructuras como la amígdala (a cargo de la regulación emocional) se hiperdesarrolla con el mismo propósito. Como complemento a estos mecanismos de adaptación a la violencia, el hipocampo y otras estructuras asociadas con la recuperación de recuerdos, se “desactivan”.

Es por ello que las personas que han vivido trauma y trauma complejo no cuentan con la posibilidad de recordar y enunciar de manera verbal los recuerdos asociados con la violencia experimentada. Muchas veces los recuerdos están registrados solo de manera sensorial (flashes visuales, olores, sensaciones) sin que puedan traducirse a palabras y relatos congruentes, completos y detallados. Con frecuencia existen lagunas en la memoria, y también ocurren episodios de disociación o “ausencia” durante las participaciones de NNA.

El trauma y el trauma complejo, además de afectar la arquitectura y funcionamiento del cerebro, suelen desatar de manera automática e involuntaria para la persona que lo vive, mecanismos de supervivencia como “congelarse”, mostrarse como “ausentes”, evadirse y evitar situaciones dolorosas. Estas son las salidas que el cerebro de las personas que han sufrido violencia encuentran para sobrevivir a la violencia repetitiva, perpetrada por personas significativas, y durante etapas de desarrollo en las que se depende de esas personas y por lo tanto, no es posible sustraerse a la violencia que ejercieron. Los mecanismos se activan de manera indiscriminada, ante situaciones parecidas a las vividas (un tono de voz, un olor, un objeto, el parecido de una persona, etc.) que evocan la violencia vivida, y pueden permanecer durante toda la vida incluso después de que la violencia dejó de ocurrir.

El personal en contacto con NNA que puedan presentar condiciones de trauma y trauma complejo debe contar con información especializada para interactuar de manera adecuada. Los efectos del trauma y el trauma complejo se harán presentes en tomas de declaración, en periciales, en sesiones de preparación y otras diligencias, por lo que deben ser debidamente detectados y descritos, tanto durante su aparición en diligencias como al momento de valorar la participación de niñas, niños y adolescentes.

4.8 Anexo la intervención inicial

4.8.1 Pautas para la intervención inicial

La primera intervención que las Procuraduría de Protección realicen de manera directa con las niñas, niños y adolescentes víctimas o testigos de delito son cruciales para crear un vínculo de confianza.

La importancia de esta intervención inicial radica en la necesidad de: a) establecer un vínculo de confianza con la persona menor de edad y su familia o persona que la acompaña; b) generar un espacio seguro en el que pueda expresarse libremente sin temor a ser señalada, juzgada o no tomada en cuenta; c) brindar información para garantizar el derecho de participación; d) evitar la revictimización que se generaría con preguntas innecesarias; y e) valorar la necesidad de solicitar medidas de protección o medidas urgentes de protección especial.

Para lograr lo anterior, la Procuraduría de Protección debe considerar, al menos, las siguientes pautas:

1. Previo a la intervención, elaborar un cuestionario inicial que contenga solo las preguntas necesarias para aclarar los hechos del caso y la opinión de la NNA ante los hechos. En ocasiones este cuestionario puede realizarse únicamente a la persona adulta (por ejemplo, cuando se trata de una NNA víctima de un año o no desea ser entrevistada en ese momento).
2. Planear el lugar, fecha y hora en el que se llevará a cabo la intervención, considerando las características específicas de la persona menor de edad. En particular, es importante procurar que ese espacio sea privado, sin irrupciones y con materiales que faciliten la interacción.
3. Platicar de manera previa entre todo el equipo multidisciplinario para evitar realizar preguntas repetitivas, innecesarias o revictimizantes (por ejemplo, aquellas preguntas que impliquen que la NNA víctima recuerde y repita lo que sufrió no deberían formularse, porque todo ello sería objeto de una prueba anticipada).
4. Que, al inicio de la intervención, el grupo multidisciplinario que intervenga se presente de manera individual y cada persona profesionalista explique cuál es su rol de manera acorde a la edad, grado de madurez y desarrollo cognitivo de la NNA.
5. Permitir que la NNA se presente con el equipo multidisciplinario, si así lo desea.
6. Informar a la NNA la finalidad de la intervención, los derechos con los que cuenta, la relevancia de su participación y la posibilidad de solicitar medidas para su protección y la de su familia.
7. Documentar cualquier relato espontáneo que la NNA realice sobre los hechos que sufrió o presencié.
8. Preguntar a la NNA, así como a la persona familiar o de confianza que lo acompaña acerca de si tienen dudas.
9. Acordar con la NNA y la familia o persona de confianza que lo acompaña, la o las siguientes acciones.



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD

SNDIF
SISTEMA NACIONAL PARA
EL DESARROLLO INTEGRAL
DE LA FAMILIA



Oficina de Defensoría de los
Derechos de la Infancia a.c.

unicef 
para cada infancia